



MINISTÉRIO DA JUSTIÇA
E SEGURANÇA PÚBLICA
Assessoria Especial Internacional

TRADUÇÃO DE LEGISLAÇÃO BRASILEIRA RELACIONADA À ÁREA DE JUSTIÇA E SEGURANÇA PÚBLICA PARA O INGLÊS E O ESPANHOL

Lei nº 8.666, de 21 de junho de 1993.

Regulamenta o art. 37, inciso XXI, da Constituição Federal, institui normas para licitações e contratos da Administração Pública e dá outras providências.

VERSÃO EM ESPANHOL



Projeto da Assessoria Especial Internacional

Como forma de divulgar o arcabouço legislativo brasileiro a autoridades estrangeiras e a Organismos Internacionais e, ainda, de aprimorar a cooperação internacional, em diversas áreas, a Assessoria Especial Internacional do Ministério da Justiça e Segurança Pública desenvolveu projeto para a compilação e tradução¹, para os idiomas inglês e espanhol, de parte das legislações brasileiras relacionadas às áreas de Justiça e Segurança Pública. A seleção das leis traduzidas ficou a cargo das áreas técnicas do Ministério, levando em consideração, igualmente, trabalhos já realizados por outros órgãos brasileiros, os quais serão disponibilizados como link externo no site da Assessoria Especial Internacional.



¹Traduções não juramentadas ou oficiais.

LEY N ° 8.666, DEL 21 DE JUNIO DE 1993.

Mensaje de veto

(Ver Decreto N° 99. 658 de 1990)

(Ver Decreto N° 1. 054 de 1994)

(Ver Decreto N° 7. 174 de 2010)

(Ver Medida Provisional N° 544 de 2011)

(Ver Ley N° 12. 598 de 2012)

(Ver Ley N° 13. 800 de 2019)

Reglamenta el Art. 37, inciso XXI, de la Constitución Federal, instituye normas para licitaciones y contratos de la Administración Pública y dicta otras medidas.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Hago saber que el Congreso Nacional aprueba y yo sanciono la siguiente Ley:

Capítulo I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Sección I
De los Principios

Art. 1º Esta Ley establece normas generales sobre licitaciones y contratos administrativos de obras, servicios, incluyendo publicidad, compras, enajenaciones y arrendamientos en el ámbito de los Poderes de la Unión, Estados, Distrito Federal y Municipios.

Párrafo único. Se subordinan al régimen de esta ley, además de los órganos de la administración directa, los fondos especiales, entes autárquicos, fundaciones públicas, empresas públicas, las sociedades de capital mixto y demás entidades controladas directa o indirectamente por la Unión, Estados, Distrito Federal y Municipios.

Art. 2º Las obras, servicios, incluyendo publicidad, compras, enajenaciones, concesiones, permisos y arrendamientos de la Administración Pública, cuando se contraten con terceros, serán necesariamente precedidos de un proceso de licitación, salvo los casos previstos en esta Ley.

Párrafo único. A los efectos de esta Ley, se entiende por contrato todo y cualquier acuerdo entre órganos o entidades de la Administración Pública y particulares, en el que exista un acuerdo de voluntades para la formación de un vínculo y la estipulación de obligaciones recíprocas, independientemente del nombre utilizado.

Art. 3º La licitación tiene como objetivo asegurar el cumplimiento del principio constitucional de isonomía, la selección de la propuesta más ventajosa para la administración y la promoción del desarrollo nacional sostenible, y será procesada y juzgada en estricta conformidad con los principios básicos de legalidad, impersonalidad, moralidad, igualdad, publicidad, probidad administrativa, vinculación al acto de convocatoria, juicio objetivo y con aquellos relacionados a estos. [\(Redacción dada por Ley N° 12. 349 de 2010\)](#) [\(Reglamento\)](#) [\(Reglamento\)](#) [\(Reglamento\)](#)

§ 1º Es prohibido a los agentes públicos:

I - admitir, prever, incluir o tolerar en los actos de convocatoria, cláusulas o condiciones que comprometan, restrinjan o frustren su carácter competitivo, incluso en los casos de sociedades

cooperativas, y establezcan preferencias o distinciones en función del lugar de la naturalidad, sede o domicilio de los licitantes o de cualquier otra circunstancia que sea impertinente o irrelevante para el objeto específico del contrato, sujeto a lo dispuesto en los §§ 5 a 12 de este artículo y en el Art. 3 de la Ley N° 8248 del 23 de octubre de 1991; [\(Redacción dada por Ley N° 12. 349 de 2010\)](#)

II - establecer un trato diferenciado de carácter comercial, legal, laboral, previsional o de cualquier otra índole, entre empresas brasileñas y extranjeras, incluso en lo que se refiere a la moneda, modalidad y lugar de pago, aun cuando se trate de financiamiento de organismos internacionales, sujeto a las disposiciones del párrafo siguiente y en el [Art. 3° de la Ley N° 8248 del 23 de octubre de 1991](#).

§ 2º En igualdad de condiciones, como criterio de desempate, se garantizará sucesivamente la preferencia a los bienes y servicios:

I - [\(Revocado por Ley N° 12. 349 de 2010\)](#)

II - producidos en el país;

III - producidos o proporcionados por empresas brasileñas.

IV - producidos o proporcionados por empresas que invierten en investigación y desarrollo tecnológico en el país. [\(Incluido por la Ley N° 11. 196 de 2005\)](#)

V - producidos o facilitados por empresas que acrediten el cumplimiento de la reserva de puestos prevista por la ley para personas con discapacidad o rehabilitados por la Seguridad Social y que cumplan las normas de accesibilidad previstas en la legislación. [\(Incluido por Ley N° 13. 146 de 2015\)](#) [\(Validez\)](#)

§ 3º La licitación no tendrá carácter confidencial, siendo los actos de su trámite públicos y accesibles al público, salvo el contenido de las propuestas, hasta la respectiva apertura.

§ 4º (vetado). [\(Incluido por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

§ 5º En los procesos de licitación se podrá establecer un margen de preferencia para: [\(Redacción dada por Ley N° 13. 146, de 2015\)](#) [\(Validez\)](#)

I - productos manufacturados y para servicios nacionales que cumplen con las normas técnicas brasileñas; y [\(Incluido por la Ley N° 13. 146 de 2015\)](#)

II - bienes y servicios producidos o proporcionados por empresas que acrediten el cumplimiento de la reserva de puestos prevista por la ley para personas con discapacidad o rehabilitados por la Seguridad Social y que cumplan las normas de accesibilidad previstas en la legislación. [\(Incluido por la Ley N° 13. 146 de 2015\)](#)

§ 6º El margen de preferencia mencionado en el § 5 Será establecido con base en estudios revisados periódicamente, en un plazo no superior a 5 (cinco) años, que tomen en cuenta: [\(Incluido por la Ley N° 12. 349 de 2010\)](#) [\(Ver Decreto N° 7. 546 de 2011\)](#) [\(Ver Decreto N° 7. 709 de 2012\)](#) [\(Ver Decreto N° 7. 713 de 2012\)](#) [\(Ver Decreto N° 7. 756 de 2012\)](#)

I - generación de empleo e ingresos; [\(Incluido por la Ley N° 12. 349 de 2010\)](#)

II - efecto en la recaudación de impuestos federales, estatales y municipales; ([Incluido por la Ley N° 12. 349, de 2010](#))

III - desarrollo e innovación tecnológica realizados en el país; ([Incluido por la Ley N° 12. 349 del 2010](#))

IV - costo adicional de productos y servicios; y ([Incluido por la Ley N° 12. 349 de 2010](#))

V - en sus revisiones, análisis retrospectivo de resultados. ([Incluido por la Ley N° 12. 349 de 2010](#))

§ 7º Para los productos manufacturados y los servicios nacionales que resulten de desarrollo e innovación tecnológica realizada en el país, podrá establecerse un margen de preferencia adicional al previsto en el § 5. ([Incluido por la Ley N° 12. 349 de 2010](#)) ([Ver Decreto N° 7. 546 de 2011](#))

§ 8º Los márgenes de preferencia por producto, servicio, grupo de productos o grupo de servicios, a que se refieren los §§ 5º y 7º, serán definidos por el Poder Ejecutivo federal, y su suma no podrá exceder el monto del 25% (veinticinco por ciento) del precio de los productos manufacturados y servicios extranjeros. ([Incluido por Ley N° 12. 349 de 2010](#)) ([Ver Decreto N° 7. 546, de 2011](#))

§ 9º Las disposiciones contenidas en §§ 5 y 7 de este artículo no se aplican a los bienes y servicios cuya capacidad de producción o provisión en el país sea inferior: ([Incluido por la Ley N° 12. 349 de 2010](#)) ([Ver Decreto N° 7. 546, de 2011](#))

I - la cantidad a ser adquirida o contratada; o ([Incluido por la Ley N° 12. 349 de 2010](#))

II - la cantidad establecida con base en el § 7 del Art. 23 de esta Ley, en su caso. ([Incluido por la Ley N° 12. 349 de 2010](#))

§ 10º. El margen de preferencia a que se refiere el § 5º podrá extenderse, total o parcialmente, a bienes y servicios originarios de los Estados Partes del Mercado Común del Sur - MERCOSUR. ([Incluido por la Ley N° 12. 349, de 2010](#)) ([Ver Decreto N° 7. 546, de 2011](#))

§ 11º. Los anuncios de licitación para la contratación de bienes, servicios y obras podrán, previa justificación de la autoridad competente, requerir que el contratista promueva, a favor de un órgano o entidad que forme parte de la administración pública o las que ésta indique, con base en un proceso revestido de isonomía, medidas de compensación comercial, industrial, tecnológica o el acceso a condiciones ventajosas de financiamiento, acumulativamente o no, en la forma establecida por el Poder Ejecutivo Federal. ([Incluido por la Ley N° 12. 349, de 2010](#)) ([Ver Decreto N° 7. 546, de 2011](#))

§ 12º. En los contratos de implementación, mantenimiento y mejoramiento de sistemas de tecnología de la información y comunicación, considerados estratégicos en un acto del Poder Ejecutivo federal, la licitación podrá restringirse a bienes y servicios con tecnología desarrollada en el país y producidos de acuerdo con el proceso de producción básico de que trata la [Ley N° 10. 176, del 11 de enero de 2001](#). ([Incluido por la Ley N° 12. 349 de 2010](#)) ([Ver Decreto N° 7. 546, de 2011](#))

§ 13º. Será divulgada en internet, en cada ejercicio financiero, la lista de empresas favorecidas como resultado de lo dispuesto en los §§ 5, 7, 10, 11 y 12 de este artículo, con indicación del volumen de recursos asignados a cada una de ellas. ([Incluido por la Ley N° 12. 349 de 2010](#))

§ 14º. Las preferencias definidas en este artículo y en las demás bases de licitación y contratación deben privilegiar el trato diferenciado y favorecido a las microempresas y empresas de pequeño porte en la forma de la ley. [\(Incluido por la Ley Complementaria N° 147, de 2014\)](#)

§ 15º. Las preferencias dispuestas en este artículo prevalecen sobre las demás preferencias previstas en la legislación cuando se apliquen a productos o servicios extranjeros. [\(Incluido por la Ley Complementaria N° 147, de 2014\)](#)

Art. 4º Todos los que participen en licitaciones promovidas por los órganos o entidades a que se refiere el Art. 1º Tienen derecho público subjetivo a la fiel observancia del procedimiento pertinente establecido en esta ley, pudiendo cualquier ciudadano seguir su desarrollo, siempre que no interfiera de manera que perturbe o impida la realización del trabajo.

Párrafo único. El procedimiento licitatorio previsto en esta ley tiene carácter de acto administrativo formal, ya sea que se practique en cualquier ámbito de la Administración Pública.

Art. 5º Todos los valores, precios y costos utilizados en las licitaciones tendrán como expresión monetaria la moneda nacional, salvo lo dispuesto en el Art. 42 de esta Ley, debiendo cada unidad de la Administración, en el pago de obligaciones relativas al suministro de bienes, arrendamientos, realización de obras y prestación de servicios, cumplir, para cada fuente diferenciada de recursos, con el estricto orden cronológico de las fechas de sus exigibilidades, salvo que existan razones relevantes de interés público y previa justificación de la autoridad competente, debidamente publicada.

§ 1º Los créditos a los que se refiere este artículo serán actualizados en valor según los criterios previstos en el aviso de convocatoria y que conserven su valor.

§ 2º La actualización a que se refiere el párrafo anterior, cuyo pago se realizará junto con el principal, correrá a cuenta de las mismas dotaciones presupuestarias que cumplieron los créditos a que se refieren. [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

§ 3º Sujeto a lo dispuesto en el primer párrafo, los pagos derivados de gastos cuyos montos no excedan el límite a que se refiere el inciso II del Art. 24, sin perjuicio de lo dispuesto en su párrafo único, deberán ser efectuados en un plazo de hasta 5 (cinco) días hábiles, contados a partir de la presentación de la factura. [\(Incluido por la Ley N° 9. 648 de 1998\)](#)

Art. 5-A. Las bases de licitaciones y contratación deben privilegiar el trato diferenciado y favorecido a las microempresas y empresas de pequeño porte en la forma de la ley. [\(Incluido por la Ley Complementaria N° 147, de 2014\)](#)

Sección II

De las definiciones

Art. 6º A los efectos de esta Ley, se considera:

I - Obra: toda construcción, reforma, fabricación, recuperación o ampliación, realizada por ejecución directa o indirecta;

II - Servicio - cualquier actividad destinada a obtener una determinada utilidad de interés para la Administración, tales como: demolición, reparación, instalación, montaje, operación, conservación,

reparación, adecuación, mantenimiento, transporte, arrendamiento de bienes, publicidad, seguro o trabajos técnico-profesionales;

III - Compra: cualquier adquisición remunerada de bienes para suministro de una sola vez o en partes;

IV - Enajenación - cualquier transferencia de dominio de bienes a terceros;

V - Obras, servicios y compras mayores - aquellas cuyo valor estimado exceda 25 (veinticinco) veces el límite establecido en el apartado "c" del inciso I del Art. 23 de esta Ley;

VI - Seguro de Garantía - seguro que garantiza el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas por las empresas en licitaciones y contratos;

VII - Ejecución directa - que es realizada por los órganos y entidades de la Administración, por sus propios medios;

VIII - Ejecución indirecta - aquella en que el órgano o entidad contrata con terceros bajo alguno de los siguientes regímenes: [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883 de 1994\)](#)

a) obra de precio global - cuando la ejecución de la obra o servicio se contrata por un precio cierto y total;

b) obra de precio unitario - cuando la ejecución de la obra o servicio se contrata por un precio cierto de unidades determinadas;

c) (Vetado). [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

d) tarea: cuando la mano de obra se acuerda para trabajos pequeños por un precio determinado, con o sin suministro de materiales;

e) obra integral - cuando se contrata un emprendimiento en su totalidad, comprendiendo todas las etapas de las obras, servicios e instalaciones necesarias, bajo la entera responsabilidad del contratista hasta su entrega al contratante en condiciones de entrada en operación, de conformidad con los requisitos técnicos y legales para su uso en condiciones de seguridad estructural y operativa y con características adecuadas a los fines para los que fue contratada;

IX - Proyecto Básico - conjunto de elementos necesarios y suficientes, con un nivel de precisión adecuado, para caracterizar la obra o servicio, o conjunto de obras o servicios objeto de la licitación, elaborado en base a las indicaciones de los estudios técnicos preliminares, que aseguren viabilidad técnica y el adecuado tratamiento del impacto ambiental del emprendimiento, y que permita la evaluación del costo de la obra y la definición de los métodos y del plazo de ejecución, que debe contener los siguientes elementos:

a) desarrollo de la solución elegida para proporcionar una visión global de la obra e identificar claramente todos sus elementos constitutivos;

b) soluciones técnicas globales y localizadas, suficientemente detalladas, para minimizar la necesidad de reformulaciones o variaciones durante las fases de elaboración del proyecto ejecutivo y de ejecución de obra y montaje;

c) identificación de los tipos de servicios a ejecutar y los materiales y equipos a incorporar a la obra, así como sus especificaciones que aseguren los mejores resultados para el emprendimiento, sin frustrar el carácter competitivo de su ejecución;

d) informaciones que permitan el estudio y la deducción de métodos constructivos, instalaciones temporales y condiciones organizativas de la obra, sin frustrar el carácter competitivo de su ejecución;

e) subsidios para la elaboración del plan de licitación y gestión de la obra, incluyendo su cronograma, estrategia de adquisiciones, reglas de inspección y otros datos necesarios en cada caso;

f) un presupuesto detallado del costo total de la obra, basado en las cantidades de servicios y suministros debidamente evaluados;

X - Proyecto Ejecutivo - el conjunto de elementos necesarios y suficientes para la ejecución completa de la obra, de acuerdo con las normas pertinentes de la Asociación Brasileña de Normas Técnicas - ABNT;

XI - Administración Pública - la administración directa e indirecta de la Unión, Estados, Distrito Federal y Municipios, comprendiendo las entidades con personalidad jurídica de derecho privado bajo el control de la autoridad pública y las fundaciones establecidas o mantenidas por esta;

XII - Administración - órgano, entidad o unidad administrativa a través del cual opera y actúa concretamente la Administración Pública;

XIII - Prensa Oficial - medio oficial de difusión de la Administración Pública, siendo para la Unión el Diario Oficial de la Unión, y para los Estados, Distrito Federal y Municipios, según lo que sea definido en las leyes respectivas; [Redacción dada por la Ley N° 8. 883 de 1994](#)

XIV - Contratante - es el órgano o entidad signatario del instrumento contractual;

XV - Contratista - la persona física o jurídica signataria de un contrato con la Administración Pública;

XVI - Comisión - comisión, permanente o especial, creada por la Administración con la función de recibir, examinar y juzgar todos los documentos y procedimientos relacionados con las licitaciones y el registro de licitantes.

XVII - productos manufacturados nacionales - productos manufacturados, producidos en el territorio nacional de acuerdo con el proceso básico de producción o con las reglas de origen establecidas por el Poder Ejecutivo federal; [Incluido por la Ley N° 12. 349 de 2010](#)

XVIII - servicios nacionales - servicios prestados en el país, en las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo federal; [Incluido por la Ley N° 12. 349, de 2010](#)

XIX - sistemas estratégicos de tecnología de la información y comunicación - bienes y servicios de tecnología de la información y comunicación cuya discontinuidad causa un daño significativo a la administración pública y que involucran al menos uno de los siguientes requisitos relacionados con la

información crítica: disponibilidad, confiabilidad, seguridad y confidencialidad. ([Incluido por la Ley N° 12.349 de 2010](#))

XX - productos para investigación y desarrollo - bienes, insumos, servicios y trabajos necesarios para la actividad de investigación científica y tecnológica, desarrollo tecnológico o innovación tecnológica, desglosados en un proyecto de investigación aprobado por la institución contratante. ([Incluido por la Ley N° 13.243, de 2016](#))

Sección III

De las Obras y Servicios

Art. 7º Las licitaciones para la ejecución de obras y para la prestación de servicios se ajustarán a lo dispuesto en este artículo y, en particular, al siguiente orden:

- I - proyecto básico;
- II - proyecto ejecutivo;
- III - ejecución de obras y servicios.

§ 1º La ejecución de cada etapa será obligatoriamente precedida de la conclusión y aprobación, por la autoridad competente, de los trabajos relacionados con las etapas anteriores, con excepción del proyecto ejecutivo, que podrá ser desarrollado concurrentemente con la ejecución de las obras y servicios, siempre que también esté autorizado por la Administración.

§ 2º Las obras y servicios solo podrán ser licitados cuando:

I - existe un proyecto básico aprobado por la autoridad competente y disponible para ser examinado por los interesados en participar en el proceso licitatorio;

II - existe un presupuesto detallado en planillas que expresan la composición de todos los costos unitarios;

III - existe una previsión de recursos presupuestarios que asegure el pago de las obligaciones derivadas de obras o servicios a ser realizadas en el presente ejercicio, de acuerdo con el cronograma respectivo;

IV - su producto esperado está incluido en las metas establecidas en el Plan Plurianual al que se refiere el [Art. 165 de la Constitución Federal](#), cuando sea el caso.

§ 3º Se prohíbe incluir en el objeto de la licitación la obtención de recursos económicos para su ejecución, cualquiera que sea su origen, salvo en los casos de emprendimientos ejecutados y explotados en régimen de concesión, en los términos de la legislación específica.

§ 4º También se prohíbe incluir, en el objeto de la licitación, el suministro de materiales y servicios sin cantidades previstas o cuyas cantidades no correspondan a las previsiones reales del proyecto básico o ejecutivo.

§ 5º Queda prohibido realizar una licitación cuyo objeto incluya bienes y servicios sin similitud o de marcas, características y especificaciones exclusivas, salvo en los casos en que sea técnicamente justificable, o cuando el suministro de dichos materiales y servicios se realice bajo el régimen de administración contratada, previsto y detallado en el acto convocatorio.

§ 6º El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo implica la nulidad de los actos o contratos realizados y la responsabilidad de quien los motivó.

§ 7º No será además computado como valor de la obra o servicio, a los fines del juzgamiento de las propuestas de precios, la actualización monetaria de las obligaciones de pago, desde la fecha final de cada período de evaluación hasta el pago respectivo, que será calculado según los mismos criterios establecidos obligatoriamente en el acto convocatorio.

§ 8º Cualquier ciudadano puede solicitar a la Administración Pública las cantidades de obras y los precios unitarios de una determinada obra ejecutada.

§ 9º Lo dispuesto en este artículo también se aplica, según corresponda, a los casos de renuncia e de inexigibilidad de licitación.

Art. 8º La ejecución de las obras y servicios debe programarse, siempre, en su totalidad, previstos sus costos actual y final, y considerados los plazos de su ejecución.

Párrafo único. Se prohíbe la demora sin justa causa en la ejecución de la obra o servicio, o sus partes, si existe una previsión presupuestaria para su ejecución total, salvo insuficiencia económica o razones técnicas comprobadas, justificadas en un despacho detallado de la autoridad a que se refiere el Art. 26 de esta Ley. ([Redacción dada por la Ley N° 8. 883, de 1994](#))

Art. 9º No podrá participar, directa o indirectamente, en la licitación o ejecución de una obra o servicio y en el suministro de bienes necesarios para ellos:

I - el autor del proyecto, básico o ejecutivo, persona física o jurídica;

II - empresa, sola o en consorcio, responsable de la elaboración del proyecto básico o ejecutivo o de la que el autor del proyecto sea director, gerente, accionista o tenedor de más del 5% (cinco por ciento) del capital con derecho de voto o controlador, responsable técnico o subcontratista;

III - servidor o director de un órgano o entidad contratante o responsable de la licitación.

§ 1º Es permitida la participación del autor del proyecto o de la empresa a que se refiere el inciso II de este artículo, en la licitación de una obra o servicio, o en la ejecución, como consultor o técnico, en las funciones de inspección, supervisión o dirección, exclusivamente al servicio de la Administración Interesada.

§ 2º Lo dispuesto en este artículo no impide la licitación o contratación de una obra o servicio que incluya la elaboración de un proyecto ejecutivo a cargo del contratista o por el precio previamente fijado por la Administración.

§ 3º A los efectos de este artículo, se entiende por participación indirecta la existencia de cualquier relación técnica, comercial, económica, financiera o laboral entre el autor del proyecto, persona física o

jurídica, y el licitante o responsable de los servicios, suministros y obras, incluido el suministro de bienes y servicios necesarios para ellos.

§ 4º Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplica a los miembros de la comisión de licitación.

Art. 10. Las obras y servicios podrán ser ejecutados en las siguientes formas: [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883 de 1994\)](#)

I - ejecución directa;

II - ejecución indirecta, en los siguientes regímenes: [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883 de 1994\)](#)

a) obra por precio global;

b) obra por precio unitario;

c) (Vetado). [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

d) tarea;

e) obra completa.

Párrafo único. [\(Vetado\)](#). [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

Art. 11. Las obras y servicios destinados a los mismos fines contarán con proyectos estandarizados por tipos, categorías o clases, excepto cuando el proyecto estándar no cumpla las condiciones particulares del lugar o los requisitos específicos del emprendimiento.

Art. 12. En los proyectos básicos y proyectos ejecutivos de obras y servicios, se considerarán principalmente los siguientes requisitos: [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

I - seguridad;

II - funcionalidad y adecuación al interés público;

III - economía en ejecución, conservación y operación;

IV - posibilidad de emplear mano de obra, materiales, tecnología y materias primas existentes en el lugar para su ejecución, conservación y operación;

V - facilidad de ejecución, conservación y operación, sin perjuicio de la durabilidad de la obra o del servicio;

VI - adopción de normas técnicas, de salud y seguridad en el trabajo adecuadas; [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883 de 1994\)](#)

VII - impacto ambiental.

Sección IV

De los Servicios Técnicos Profesionales Especializados

Art. 13. A los efectos de esta Ley, se consideran servicios técnicos profesionales especializados los trabajos relacionados con:

I - estudios técnicos, planificación y proyectos básicos o ejecutivos;

II - opiniones, pericia y evaluaciones en general;

III - asesoramiento o consultoría técnica y auditorías financieras o tributarias; [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

IV - inspección, supervisión o dirección de obras o servicios;

V - patrocinio o defensa de causas judiciales o administrativas;

VI - entrenamiento y perfeccionamiento de personal;

VII - restauración de obras de arte y bienes de valor histórico.

VIII - (Vetado). [\(Incluido por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

§ 1º Salvo en los casos de inexigibilidad de la licitación, los contratos de prestación de servicios técnicos profesionales especializados deberán preferentemente ser celebrados mediante concurso, previa estipulación de premio o retribución.

§ 2º A los servicios técnicos previstos en este artículo se aplica, en lo que corresponde, lo dispuesto en el Art. 111 de esta Ley.

§ 3º La empresa proveedora de servicios técnicos especializados que presente una lista de integrantes de su personal técnico en un proceso de licitación o como elemento de justificación de renuncia o inexigibilidad de licitación, estará obligada a asegurar que dichos integrantes realicen personal y directamente los servicios objeto del contrato.

Sección V

De las Compras

Art. 14. No se realizará ninguna compra sin la debida caracterización de su objeto e indicación de los recursos presupuestarios para su pago, so pena de nulidad del acto y responsabilidad de quien lo motivó.

Art. 15. Las compras, siempre que sea posible, deben: [\(Reglamento\)](#) [\(Reglamento\)](#) [\(Reglamento\)](#) [\(Validez\)](#)

I - cumplir con el principio de estandarización, que imponga compatibilidad de especificaciones técnicas y de desempeño, observando, en su caso, las condiciones de mantenimiento, asistencia técnica y garantía ofrecidas;

II - ser procesadas a través de un sistema de registro de precios;

Projeto da Assessoria Especial Internacional do Ministério da Justiça e Segurança Pública.

III - someterse a condiciones de adquisición y pago similares a las del sector privado;

IV - ser subdivididas en tantas cuotas como sea necesario para aprovechar las peculiaridades del mercado, con miras al ahorro;

V - guiarse por los precios practicados en el ámbito de los órganos y entidades de la Administración Pública.

§ 1º El registro de precios será precedido por una extensa investigación de mercado.

§ 2º Los precios registrados se publicarán trimestralmente en la prensa oficial para orientación de la Administración.

§ 3º El sistema de registro de precios se regulará por decreto, respetando las peculiaridades regionales, sujeto a las siguientes condiciones:

I - selección realizada mediante concurso;

II - estipulación previa del sistema de control y actualización de precios registrados;

III - validez del registro no superior a un año.

§ 4º La existencia de precios registrados no obliga a la Administración a firmar las contrataciones que puedan derivarse de los mismos, estando facultada a utilizar otros medios, de conformidad con la legislación sobre licitaciones, garantizándose al beneficiario del registro la preferencia en igualdad de condiciones.

§ 5º El sistema de control originado en el cuadro general de precios, cuando posible, deberá ser informatizado.

§ 6º Cualquier ciudadano está legitimado para impugnar el precio contenido en el cuadro general por su incompatibilidad con el precio vigente en el mercado.

§ 7º En las compras deberán ser respetadas también:

I - la especificación completa del bien a ser adquirido sin indicación de marca;

II - la definición de unidades y cantidades a adquirir en función del consumo y uso probables, cuya estimación se obtendrá, en la medida de lo posible, mediante técnicas adecuadas de estimación cuantitativa;

III - condiciones de guarda y almacenamiento que no permitan el deterioro del material.

§ 8º La recepción de material con un valor superior al límite establecido en el Art. 23 de esta Ley, para la modalidad de invitación, deberá encomendarse a una comisión de, como mínimo, 3 (tres) miembros.

Art. 16. Será dada publicidad, mensualmente, en órgano de divulgación oficial o en panel de avisos de amplio acceso público, a la lista de todas las compras realizadas por la Administración Directa o Indirecta, con el fin de aclarar la identificación del bien comprado, su precio unitario, la cantidad

Projeto da Assessoria Especial Internacional do Ministério da Justiça e Segurança Pública.

adquirida, el nombre del vendedor y el valor total de la operación, y las compras realizadas con renuncia e inexigibilidad de licitación pueden ser agrupadas por ítems. [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

Párrafo único. Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los casos de licitación previstos en el inciso IX del Art. 24. [\(Incluido por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

Sección VI De las Alienaciones

Art. 17. La alienación de bienes de la Administración Pública, subordinada a la existencia de un interés público debidamente justificado, será precedida de una evaluación y cumplirá con las siguientes reglas:

I - Cuando se trate de inmuebles, dependerá de la autorización legislativa para los órganos de administración directa y entidades municipales y fundacionales, y para todos, incluidas las entidades paraestatales, dependerá de la evaluación y licitación previas en la modalidad de concurso, dispensada en los siguientes casos:

a) dación en pago;

b) donación, permitida exclusivamente a otro órgano o entidad de la administración pública, desde cualquier ámbito de gobierno, sujeto a lo dispuesto en los apartados *f*, *h* e *i*; [\(Redacción dada por Ley N° 11. 952 de 2009\)](#)

c) permuta, por otro inmueble que atienda a los requisitos del inciso X del Art. 24 de esta Ley;

d) dotación;

e) venta a otro órgano o entidad de la administración pública, de cualquier ámbito de gobierno; [\(Incluido por la Ley N° 8. 883 de 1994\)](#)

f) enajenación gratuita u onerosa, concesión, cesión de derecho real de uso, arrendamiento o permiso de uso de bienes inmuebles residenciales construidos, destinados o efectivamente utilizados en el ámbito de programas habitacionales o de regularización territorial de interés social desarrollados por órganos administrativos o entidades de la administración pública; [\(Redacción dada por Ley N° 11. 481 de 2007\)](#)

g) procedimientos de legitimación de la posesión a que se refiere el [Art. 29 de la Ley N° 6. 383 del 7 de diciembre de 1976](#), a través de la iniciativa y deliberación de los órganos de la Administración Pública cuya competencia legal incluye tal atribución; [\(Incluido por la Ley N° 11. 196 de 2005\)](#)

h) enajenación gratuita u onerosa, concesión, cesión de derecho real de uso, arrendamiento o permiso de uso de bienes inmuebles de uso comercial a nivel local con una superficie de hasta 250 m² (doscientos cincuenta metros cuadrados) e incluido en el ámbito de programas de regularización territorial de interés social desarrollados por órganos o entidades de la administración pública; [\(Incluido por la Ley N° 11. 481 de 2007\)](#)

i) enajenación y concesión de un derecho real de uso, gratuito u oneroso, de las tierras públicas rurales de la Unión y del INCRA, donde se produzcan ocupaciones hasta el límite a que se refiere el § 1º del Art. 6 de la Ley N° 11. 952, del 25 de junio de 2009, a los efectos de regularización territorial, atendidos los requisitos legales; y [\(Redacción dada por Ley N° 13. 465 de 2017\)](#)

II - cuando se trate de muebles, dependerá de la evaluación previa y de licitación, dispensada en los siguientes casos:

a) donación, permitida exclusivamente para fines y uso de interés social, luego de evaluación de su oportunidad y conveniencia socioeconómica, respecto a la elección de otra forma de enajenación;

b) permuta, permitida exclusivamente entre órganos o entidades de la Administración Pública;

c) venta de acciones, que podrán cotizar en bolsa, de conformidad con la legislación específica;

d) venta de títulos, de acuerdo con la legislación pertinente;

e) venta de bienes producidos o comercializados por órganos o entidades de la Administración Pública, en virtud de sus fines;

f) Venta de materiales y equipos a otros órganos o entidades de la Administración Pública, sin uso previsible por parte de quienes disponen de ellos.

§ 1º Los inmuebles donados con base en el apartado "b" del inciso I de este artículo, una vez cesadas las razones que justificaron su donación, revertirán al patrimonio de la persona jurídica donante, quedando prohibida su enajenación por el beneficiario.

§ 2º La Administración también podrá otorgar título de propiedad o derecho real de uso de bienes inmuebles, dispensada licitación, cuando el uso se destina: [\(Redacción dada por la Ley N° 11. 196, de 2005\)](#)

I - a otro órgano o entidad de la Administración Pública, independientemente de la ubicación del inmueble; [\(Incluido por la Ley N° 11. 196 de 2005\)](#)

II - la persona física que, en los términos de la ley, reglamento o acto normativo del órgano competente, haya implementado los requisitos mínimos de cultura, ocupación tranquila y pacífica y explotación directa sobre zona rural, respetado el límite a que se refiere el [§ 1 del Art. 6 de la Ley N° 11. 952, del 25 de junio de 2009](#); [\(Redacción dada por Ley N° 13. 465 de 2017\)](#)

§ 2º -A. Los casos del inciso II del § 2 quedan exentos de autorización legislativa, pero están sujetos a las siguientes condiciones: [\(Redacción dada por Ley N° 11. 952 de 2009\)](#)

I - aplicación exclusivamente a áreas en las que la detención por particular es demostrablemente anterior al 1 de diciembre de 2004; [\(Incluido por la Ley N° 11. 196 de 2005\)](#)

II - sujeción a los demás requisitos e impedimentos del régimen legal y administrativo para la adjudicación y regularización territorial de tierras públicas; [\(Incluido por la Ley N° 11. 196 de 2005\)](#)

III - prohibición de concesiones para casos de explotación no contemplados en la ley agraria, en las leyes de adjudicación de tierras públicas, o en las normas legales o administrativas de zonificación ecológico-económica; y [\(Incluido por la Ley N° 11. 196 de 2005\)](#)

IV - Disposición de rescisión automática de la concesión, sin necesidad de notificación, en caso de declaración de utilidad, necesidad pública o interés social. [\(Incluido por la Ley N° 11. 196 de 2005\)](#)

§ 2º -B. El caso del inciso II del § 2 de este artículo: [\(Incluido por la Ley N° 11. 196 de 2005\)](#)

I - solo se aplica a inmuebles ubicados en área rural, no sujetos a prohibición, impedimento o inconveniente para su explotación a través de actividades agropecuarias; [\(Incluido por la Ley N° 11. 196 de 2005\)](#)

II - se limita a áreas de hasta quince módulos fiscales, siempre que no exceda mil quinientas hectáreas, y prohibida la exención de licitación para áreas mayores a este límite; [\(Redacción dada por Ley N° 11. 763 de 2008\)](#)

III - puede ser acumulada con la cantidad de superficie que resulte de la cifra prevista en el apartado g del inciso I del primer párrafo de este artículo, hasta el límite previsto en el inciso II de este párrafo. [\(Incluido por la Ley N° 11. 196 de 2005\)](#)

IV - [\(VETADO\)](#) [\(Incluido por Ley N° 11. 763 de 2008\)](#)

§ 3º Se entiende por dotación a los efectos de esta ley: [\(Redacción dada por la Ley N° 9. 648 de 1998\)](#)

I - la enajenación a propietarios de inmuebles adyacentes a un área remanente o resultante de obras públicas, que se torne inutilizable aisladamente, por un precio nunca menor que la tasación y siempre que esta no exceda el 50% (cincuenta por ciento) del valor constante en el apartado "a" de inciso II del Art. 23 de esta ley; [\(Incluido por la Ley N° 9. 648 de 1998\)](#)

II. - La enajenación, a los legítimos poseedores directos o, a falta de estos, al Poder Público, de inmuebles de uso residencial construidos en núcleos urbanos adyacentes a centrales hidroeléctricas, siempre que se consideren prescindibles en la fase de operación de estas unidades y no integren la categoría de bienes reversibles al final de la concesión. [\(Incluido por la Ley N° 9. 648 de 1998\)](#)

§ 4º La donación con cargo se licitará y en su instrumento constarán obligatoriamente los cargos, el plazo de su cumplimiento y la cláusula de revocación, so pena de nulidad del acto, siendo dispensada la licitación en el caso de interés público debidamente justificado; [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883 de 1994\)](#)

§ 5º En la hipótesis del párrafo anterior, si el donatario necesita ofrecer el inmueble como garantía de financiación, la cláusula de revocación y demás obligaciones serán garantizadas mediante una hipoteca de segundo grado a favor del donante. [\(Incluido por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

§ 6º Para la venta de bienes muebles tasados, individual o globalmente, en un monto que no exceda el límite previsto en el Art. 23 inciso II apartado "b" de esta Ley, la Administración podrá permitir la subasta. [\(Incluido por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

§ 7º (VETADO). [\(Incluido por Ley N° 11. 481 de 2007\)](#)

Art. 18. En el concurso para la venta de bienes inmuebles, la fase de habilitación se limitará a la comprobación del pago de un monto correspondiente al 5% (cinco por ciento) de la tasación.

Párrafo único. [\(Derogado por la Ley N° 8883 de 1994\)](#)

Art. 19. Los inmuebles de la Administración Pública cuya adquisición haya sido derivada de un procedimiento judicial o de dación en pago, podrán ser enajenados mediante acto de la autoridad competente, respetadas las siguientes reglas:

I - tasación de los bienes enajenables;

II - comprobación de la necesidad o utilidad de la enajenación;

III - adopción del procedimiento licitatorio, bajo la modalidad de concurso o subasta. [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

Capítulo II De las Ofertas

Sección I De las Modalidades, Límites y Dispensa

Art. 20. Las licitaciones se realizarán en el lugar donde se encuentre la repartición interesada, salvo por motivo de interés público debidamente justificado.

Párrafo único. Lo dispuesto en este artículo no impedirá la habilitación de los interesados que residan o tengan su sede en otros lugares.

Art. 21. Los avisos que contengan los resúmenes de los anuncios de concursos, cotizaciones de precios, licitaciones y subastas, aunque realizados en el lugar de la repartición interesada, deberán ser publicados con antelación de como mínimo, una vez: [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883 de 1994\)](#)

I - en el Diario Oficial de la Unión, en el caso de licitación realizada por un órgano o entidad de la Administración Pública Federal, y también en el caso de obras financiadas parcial o totalmente con recursos federales o garantizadas por instituciones federales; [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883 de 1994\)](#)

II - en el Boletín Oficial del Estado, o del Distrito Federal, cuando se trate, respectivamente, de una licitación realizada por un órgano o entidad de la Administración Pública Estatal o Municipal, o del Distrito Federal; [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883 de 1994\)](#)

III - en un periódico de amplia circulación en el Estado y también, en su caso, en un periódico de circulación en el Municipio o en la región donde será realizada la obra, prestado el servicio, suministrado, enajenado o arrendado el bien, y la Administración también podrá, según la parte de la licitación, utilizar otros medios de divulgación para ampliar el área de competencia. [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

§ 1º El anuncio publicado contendrá una indicación del lugar donde los interesados podrán leer y obtener el texto completo del anuncio y todas las informaciones sobre la licitación.

§ 2º El plazo mínimo hasta la recepción de las propuestas o la realización del evento será:

I - cuarenta y cinco días para: [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883 de 1994\)](#)

a) concurso; [\(Incluido por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

b) concurso, cuando el contrato a ser celebrado contempla el régimen de obra integral o cuando la licitación es del tipo "mejor técnica" o "técnica y precio"; [\(Incluido por la Ley N° 8. 883 de 1994\)](#)

II - treinta días para: [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883 de 1994\)](#)

a) concurso, en los casos no especificados en el apartado "b" del inciso anterior; [\(Incluido por la Ley N° 8. 883 de 1994\)](#)

b) cotizaciones de precios, cuando la licitación sea del tipo "mejor técnica" o "técnica y precio"; [\(Incluido por la Ley N° 8. 883 de 1994\)](#)

III - quince días para la cotización de precios, en los casos no especificados en el apartado "b" del inciso anterior, o subasta; [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883 de 1994\)](#)

IV - cinco días hábiles para invitación. [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

§ 3º Los plazos establecidos en el párrafo anterior serán contados a partir de la última publicación del aviso resumido o desde la emisión de la invitación, o desde la disponibilidad efectiva del aviso o invitación y sus respectivos anexos, prevaleciendo lo que ocurra más tarde. [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

§ 4º Cualquier modificación al aviso requiere divulgación en la misma forma que el texto original, reabriendo el plazo inicialmente establecido, excepto cuando, incuestionablemente, la alteración no afecte la formulación de las propuestas.

Art. 22. Son modalidades de licitación:

I - competencia;

II - cotización de precios;

III - invitación;

IV - concurso;

V - subasta.

§ 1º La competencia es la forma de licitación entre los interesados que, en la fase inicial de habilitación preliminar, acrediten que cuentan con los requisitos mínimos de cualificación exigidos en el anuncio para la ejecución de su objeto.

§ 2º La cotización de precios es la modalidad de licitación entre los interesados debidamente registrados o que reúnan todas las condiciones requeridas para el registro hasta el tercer día anterior a la fecha de recepción de las propuestas, respetada la necesaria cualificación.

§ 3º La invitación es la modalidad de licitación entre los interesados en el ámbito relevante a su objeto, registrados o no, elegidos e invitados en un número mínimo de 3 (tres) por la unidad administrativa, la cual colocará, en lugar apropiado, copia del instrumento de convocatoria y lo extenderá a las demás personas inscritas en la especialidad correspondiente que manifiesten su interés hasta 24 (veinticuatro) horas antes de la presentación de las propuestas.

§ 4º El concurso es la modalidad de licitación entre los interesados para elegir obra técnica, científica o artística, mediante la institución de premios o retribución a los ganadores, de acuerdo con los criterios contenidos en el aviso publicado en la prensa oficial con antelación mínima de 45 (cuarenta y cinco) días.

§ 5º La subasta es la modalidad de licitación entre los interesados para la venta de bienes muebles inservibles para la administración o de productos legalmente incautados o embargados, o para la enajenación de bienes inmuebles prevista en el Art. 19, a quien ofrezca la oferta más alta, igual o superior al valor de la tasación. [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

§ 6º En el caso del § 3º de este artículo, existiendo en la plaza más de 3 (tres) posibles interesados, en cada nueva invitación realizada para un objeto idéntico o similar, es obligatorio invitar al menos a un interesado más, siempre que existan suscriptores no invitados en las últimas licitaciones. [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

§ 7º Cuando, por limitaciones del mercado o manifiesto desinterés de los invitados, sea imposible obtener el número mínimo de licitantes exigidos en el § 3 de este artículo, estas circunstancias deberán estar debidamente justificadas en el proceso, so pena de repetición de la invitación.

§ 8º Es prohibida la creación de otras modalidades de licitación o la combinación de las referidas en este artículo.

§ 9º En el caso del párrafo 2º de este artículo, la administración sólo podrá exigir al licitante no registrado los documentos previstos en los Arts. 27 a 31, que acrediten habilitación compatible con el objeto de la licitación, en los términos de la convocatoria. [\(Incluido por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

Art. 23. Las modalidades de licitación a que se refieren los incisos I a III del artículo anterior serán determinadas de acuerdo con los siguientes límites, considerando el valor estimado del contrato:

I - para obras y servicios de ingeniería: [\(Redacción dada por la Ley N° 9. 648 de 1998\)](#) [\(Ver Decreto N° 9. 412, 2018\)](#) [\(Vigencia\)](#)

a) invitación - hasta R \$ 150. 000,00 (ciento cincuenta mil reales); [\(Redacción dada por la Ley N° 9. 648 de 1998\)](#) [\(Ver Decreto N° 9. 412, de 2018\)](#) [\(Vigencia\)](#)

b) cotizaciones de precios - hasta R \$ 1. 500. 000,00 (un millón quinientos mil reales); [\(Redacción dada por la Ley N° 9. 648 de 1998\)](#) [\(Ver Decreto N° 9. 412, de 2018\)](#) [\(Vigencia\)](#)

c) competencia: superior a R \$ 1. 500. 000,00 (un millón quinientos mil reales); [\(Redacción dada por la Ley N° 9. 648 de 1998\)](#) [\(Ver Decreto N° 9. 412, de 2018\)](#) [\(Vigencia\)](#)

II - para compras y servicios no mencionados en el ítem anterior: [\(Redacción dada por la Ley N° 9. 648 de 1998\)](#) [\(Ver Decreto N° 9. 412, de 2018\)](#) [\(Vigencia\)](#)

a) invitación - hasta R \$ 80. 000,00 (ochenta mil reales); [\(Redacción dada por la Ley N° 9. 648 de 1998\)](#) [\(Ver Decreto N° 9. 412, de 2018\)](#) [\(Vigencia\)](#)

b) cotizaciones de precios - hasta R \$ 650. 000,00 (seiscientos cincuenta mil reales); [\(Redacción dada por la Ley N° 9. 648 de 1998\)](#) [\(Ver Decreto N° 9. 412, de 2018\)](#) [\(Vigencia\)](#)

c) competencia - superior a R \$ 650. 000,00 (seiscientos cincuenta mil reales). [\(Redacción dada por la Ley N° 9. 648 de 1998\)](#) [\(Ver Decreto N° 9. 412, 2018\)](#) [\(Vigencia\)](#)

§ 1º Las obras, servicios y compras efectuadas por la Administración serán divididas en tantas partes como se comprueben técnica y económicamente viables, procediéndose a la licitación con miras al mejor aprovechamiento de los recursos disponibles en el mercado y a ampliar la competitividad sin pérdida de la economía de escala. [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

§ 2º En la ejecución de obras y servicios y en la compra de bienes, divididos en cuotas en los términos del párrafo anterior, a cada etapa o conjunto de etapas de la obra, servicio o compra, deberá corresponder una licitación diferente, preservada la modalidad pertinente para la ejecución del objeto en licitación. [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

§ 3º La competencia es la modalidad de licitación aplicable, cualquiera que sea el valor de su objeto, tanto en la compra como en la venta de bienes inmuebles, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 19, al igual que en las concesiones de derecho real de uso y en las licitaciones internacionales, admitiéndose en este último caso, respetados los límites de este artículo, las cotizaciones de precios, cuando el órgano o entidad cuente con un registro internacional de proveedores o la invitación, cuando no exista un proveedor del bien o servicio en el país. [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

§ 4º En los casos en los que proceda una invitación, la Administración podrá recurrir a las cotizaciones de precios y, en todo caso, a la competencia.

§ 5º Es prohibido el uso de la modalidad "invitación" o "cotizaciones de precios", según sea el caso, para partes de la misma obra o servicio, o para obras y servicios de la misma naturaleza y en el mismo lugar que puedan ser realizadas de forma conjunta y concomitante, siempre que la suma de sus valores caracterice el caso de "cotización de precio" o "competencia", respectivamente, en los términos de este artículo, excepto para las partes de carácter específico que puedan ser realizadas por personas o empresas con una especialidad diferente a la del ejecutor de la obra o servicio. [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

§ 6º Las organizaciones industriales de la Administración Federal directa, ante sus peculiaridades, cumplirán con los límites establecidos en el inciso I de este artículo también para sus compras y servicios en general, siempre que para la adquisición de materiales utilizados exclusivamente en el mantenimiento, reparación o fabricación de medios operativos militares pertenecientes a la Unión. [\(Incluido por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

§ 7º En la compra de bienes de naturaleza divisible y siempre sin perjuicio del conjunto o complejo, es permitida la cotización de una cantidad menor a la demandada en la licitación, con miras a incrementar la competitividad, pudiendo la convocatoria fijar una cantidad mínima para preservar la economía de escala. [\(Incluido por la Ley N° 9. 648 de 1998\)](#)

§ 8º En el caso de consorcios públicos, se aplicará el doble de los montos mencionados en la primera parte de este artículo cuando estén formados por hasta 3 (tres) entidades de la Federación, y el triple cuando estén formados por un número mayor. [\(Incluido por la Ley N° 11. 107 de 2005\)](#)

Art. 24. Se dispensa la licitación: [\(Ver Ley N° 12. 188 de 2010\)](#) [Vigencia](#)

I - Por obras y servicios de ingeniería por valor de hasta el 10% (diez por ciento) del límite previsto en el apartado "a", del inciso I del artículo anterior, siempre que no se refieran a partes de la misma obra o servicio o para obras y servicios de la misma naturaleza y en el mismo lugar que puedan ser realizadas de manera conjunta y concomitante; [\(Redacción dada por la Ley N° 9. 648 de 1998\)](#)

II - para otros servicios y compras de valor hasta el 10% (diez por ciento) del límite previsto en el apartado "a", del inciso II del artículo anterior y para enajenaciones, en los casos previstos en esta Ley, siempre que no se refieren a partes de un mismo servicio, compra o venta de mayor importancia que se pueda realizar de una vez; [\(Redacción dada por la Ley N° 9. 648 de 1998\)](#)

III - en casos de guerra o grave alteración del orden;

IV - en casos de emergencia o calamidad pública, cuando se caracterice una urgencia para responder a una situación que pueda causar daño o comprometer la seguridad de las personas, obras, servicios, equipos y otros bienes, públicos o privados, y solo para los bienes necesarios para atender a la emergencia o calamitosa y por las partes de obras y servicios que puedan ser concluidas en un plazo máximo de 180 (ciento ochenta) días consecutivos e ininterrumpidos, contados desde la ocurrencia de la emergencia o calamidad, estando prohibida la prórroga de los respectivos contratos;

V - cuando los interesados no asistan a la licitación anterior y ésta, justificadamente, no pueda repetirse sin perjuicio para la Administración, manteniéndose en este caso todas las condiciones preestablecidas;

VI - cuando la Unión deba intervenir en el ámbito económico para regular los precios o normalizar el abastecimiento;

VII - cuando las propuestas presentadas consignan precios manifiestamente superiores a los practicados en el mercado nacional, o sean incompatibles con los establecidos por los órganos oficiales competentes, en cuyo caso, respetado el párrafo único del Art. 48 de esta Ley y, persistiendo la situación, será admitida la adjudicación directa de bienes o servicios, por un monto no mayor al que consta en el registro de precios, o de los servicios; [\(Ver § 3º del Art. 48\)](#)

VIII - para la adquisición, por persona jurídica de derecho público interno, de bienes producidos o servicios prestados por un órgano o entidad que integre la Administración Pública y que haya sido creado para este fin específico con anterioridad a la vigencia de esta Ley, siempre que cinco) el precio contratista sea compatible con lo practicado en el mercado; [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883 de 1994\)](#)

IX - cuando exista la posibilidad de comprometer la seguridad nacional, en los casos establecidos por decreto del Presidente de la República, previa consulta al Consejo de Defensa Nacional; [\(Reglamento\)](#)

X - para la compra o arrendamiento de un inmueble destinado a atender las finalidades principales de la administración, cuyas necesidades de instalación y localización condicionen su elección, siempre que

el precio sea compatible con el valor de mercado, de acuerdo con una tasación previa; [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883 de 1994\)](#)

XI - en la contratación del resto de la obra, servicio o suministro, como consecuencia de la rescisión contractual, siempre que sea cumplido el orden de clasificación de la licitación anterior y aceptadas las mismas condiciones ofrecidas por el licitante vencedor, incluido el precio, debidamente actualizado;

XII - en compras de productos hortofrutícolas, pan y otros artículos perecederos, en el tiempo necesario para realizar los procesos licitatorios correspondientes, realizadas directamente con base en el precio del día; [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883 de 1994\)](#)

XIII - en la contratación de una institución brasileña incumbida, por reglamento o estatuto, de investigación, docencia o desarrollo institucional, o una institución dedicada a la recuperación social del preso, siempre que el contratista posea una indiscutible reputación ético-profesional y no tenga fines de lucro; [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883 de 1994\)](#)

XIV - para la adquisición de bienes o servicios en los términos de un convenio internacional específico aprobado por el Congreso Nacional, cuando las condiciones ofrecidas sean claramente ventajosas para la Autoridad Pública; [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883 de 1994\)](#)

XV - para la adquisición o restauración de obras de arte y objetos históricos, de autenticidad certificada, siempre que sean compatibles o inherentes a los fines del órgano o entidad.

XVI - para la impresión de los diarios oficiales, de formularios estandarizados de uso de la administración y ediciones técnicas oficiales, así como para la prestación de servicios informáticos a personas jurídicas de derecho público interno, por los órganos o entidades que integren la Administración Pública, creados para ese fin específico; [\(Incluido por la Ley N° 8. 883 de 1994\)](#)

XVII - para la adquisición de componentes o partes de origen nacional o extranjero, necesarios para el mantenimiento de equipos durante el período de garantía técnica, del proveedor original de dichos equipos, cuando tal condición de exclusividad sea indispensable para la vigencia de la garantía; [\(Incluido por la Ley N° 8. 883 de 1994\)](#)

XVIII - en las compras o contrataciones de servicios para el suministro de naves, embarcaciones, unidades aéreas o tropas y sus medios de desplazamiento cuando se encuentren en una estadía eventual de corta duración en puertos, aeropuertos o localidades diferentes de sus sedes, debido a movimientos operacionales o de adiestramiento, cuando la brevedad de los plazos legales pueda comprometer la normalidad y los fines de las operaciones y siempre que su valor no supere el límite previsto en el apartado "a" del inciso II del Art. 23 de esta Ley: [\(Incluido por la Ley N° 8. 883 de 1994\)](#)

XIX - para compras de material para uso de las Fuerzas Armadas, con excepción de material para uso personal y administrativo, cuando exista la necesidad de mantener la estandarización requerida por la estructura de apoyo logístico de los medios navales, aéreos y terrestres, mediante parecer de una comisión instituida por decreto; [\(Incluido por la Ley N° 8. 883 de 1994\)](#)

XX - en la contratación de una asociación de personas con capacidades físicas diferenciadas, sin fines de lucro y de probada idoneidad, por órganos o entidades de la Administración Pública, para la prestación de servicios o la prestación de mano de obra, siempre que el precio contratista sea compatible con el practicado en el mercado. [\(Incluido por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

XXI - para la adquisición o contratación de un producto para investigación y desarrollo, limitado, en el caso de obras y servicios de ingeniería, al 20% (veinte por ciento) del valor a que se refiere el apartado "b" del inciso I del **primer párrafo** del Art. 23; [\(Incluido por la Ley N° 13. 243, de 2016\)](#)

XXII - en la contratación del suministro o suministro de energía eléctrica y gas natural con un concesionario, permisionario o autorizado, de acuerdo con las normas de la legislación específica; [\(Incluido por la Ley N° 9. 648 de 1998\)](#)

XXIII - en la contratación realizada por una empresa pública o sociedad de economía mixta con sus subsidiarias y controladas, para la adquisición o venta de bienes, prestación u obtención de servicios, siempre que el precio contratista sea compatible con el practicado en el mercado. [\(Incluido por la Ley N° 9. 648 de 1998\)](#)

XXIV - para la celebración de contratos de prestación de servicios con organizaciones sociales, calificadas en el ámbito de las respectivas esferas de gobierno, para actividades contempladas en el contrato de gestión. [\(Incluido por la Ley N° 9. 648 de 1998\)](#)

XXV - en la contratación realizada por una Institución Científica y Tecnológica - ICT o por agencia de fomento para la transferencia de tecnología y para el licenciamiento del derecho de uso de explotación de creación protegida. [\(Incluido por la Ley N° 10. 973, de 2004\)](#)

XXVI - en la celebración de contrato de programa con una entidad de la Federación o con una entidad de su administración indirecta, para la prestación de servicios públicos en forma asociada en los términos autorizados en un contrato de consorcio público o en un convenio de cooperación. [\(Incluido por la Ley N° 11. 107 de 2005\)](#)

XXVII - en la contratación de recolección, procesamiento y venta de residuos sólidos urbanos reciclables o reutilizables, en áreas con sistema de recolección selectiva de residuos, realizada por asociaciones o cooperativas formadas exclusivamente por personas físicas de bajos ingresos reconocidas por el poder público como recolectores de materiales reciclables, con el uso de equipos compatibles con los estándares técnicos, ambientales y de salud pública. [\(Redacción dada por Ley N° 11. 445, de 2007\).](#) [Vigencia](#)

XXVIII - para el suministro de bienes y servicios, producidos o prestados en el país, que acumulen una alta complejidad tecnológica y de defensa nacional, mediante parecer de una comisión especialmente designada por la autoridad máxima del órgano. [\(Incluido por Ley N° 11. 481 de 2007\)](#)

XXIX - en la adquisición de bienes y contratación de servicios para atender a los contingentes militares de las Fuerzas Singulares Brasileñas asignadas a operaciones de paz en el exterior, necesariamente justificadas en cuanto al precio y a la elección de proveedor o contratista y ratificadas por el Comandante de la Fuerza. [\(Incluido por Ley N° 11. 783, de 2008\).](#)

XXX - en la contratación de institución u organización, pública o privada, con o sin fines de lucro, para la prestación de servicios de asistencia técnica y extensión rural en el marco del Programa Nacional de Asistencia Técnica y Extensión Rural en Agricultura Familiar y Reforma Agraria, instituido por ley federal. [\(Incluido por la Ley N° 12. 188 de 2010\)](#) [Vigencia](#)

XXXI - en las contrataciones destinadas a cumplir con lo dispuesto en los Arts. 3º, 4º, 5º y 20 de la Ley Nº. 10. 973, del 2 de diciembre de 2004, respetados los principios generales de contratación dispuestos en ella. [\(Incluido por la Ley Nº 12. 349 de 2010\)](#)

XXXII - en la contratación en que haya transferencia de tecnología de productos estratégicos al Sistema Único de Salud - SUS, en el ámbito de la Ley Nº. 8. 080, del 19 de septiembre de 1990, según consta en un acto de la dirección nacional del SUS, inclusive al momento de la adquisición de estos productos durante las etapas de absorción tecnológica. [\(Incluido por la Ley Nº 12. 715 de 2012\)](#)

XXXIII - en la contratación de entidades privadas sin fines de lucro, para la implementación de cisternas u otras tecnologías sociales de acceso al agua para consumo humano y producción de alimentos, para beneficiar familias rurales de bajos ingresos afectadas por sequía o falta regular de agua. [\(Incluido por la Ley Nº 12. 873 de 2013\)](#)

XXXIV - para la adquisición por persona jurídica de derecho público interno de insumos estratégicos para la salud producidos o distribuidos por fundación que, por reglamento o estatutariamente, tenga por objeto apoyar a un órgano de la administración pública directa, su autarquía o fundación en proyectos de enseñanza, investigación, extensión, desarrollo institucional, científico y tecnológico y fomento de la innovación, incluyendo la gestión administrativa y financiera necesaria para la ejecución de estos proyectos, o en convenios que involucren transferencia de tecnología de productos estratégicos al Sistema Único de Salud - SUS, de conformidad con el inciso XXXII del este artículo, y que haya sido creada a tal efecto específico en fecha anterior a la vigencia de esta Ley, siempre que el precio contratista sea compatible con el practicado en el mercado. [\(Incluido por la Ley Nº 13. 204 de 2015\)](#)

XXXV - para la construcción, ampliación, reforma y mejora de establecimientos penitenciarios, siempre que se configure una situación de grave e inminente riesgo para la seguridad pública. [\(Incluido por la Ley Nº 13. 500 de 2017\)](#)

§ 1º Los porcentajes a que se refieren los incisos I y II del primer párrafo de este artículo serán del 20% (veinte por ciento) para compras, obras y servicios contratistas por consorcios públicos, sociedad de economía mixta, empresa pública y por autarquía o fundación calificada, de acuerdo con la ley, como Agencias Ejecutivas. [\(Incluido por la Ley Nº 12. 715 de 2012\)](#)

§ 2º El plazo para la creación del órgano o entidad que integre la administración pública establecido en el inciso VIII del primer párrafo de este artículo no se aplica a los órganos o entidades que producen productos estratégicos para el SUS, en el ámbito de la Ley Nº 8. 080, del 19 de septiembre de 1990, según enumerados en acto de la dirección nacional del SUS. [\(Incluido por la Ley Nº 12. 715 de 2012\)](#)

§ 3º El caso de renuncia prevista en el ítem XXI del **primer párrafo**, cuando aplicada a obras y servicios de ingeniería, seguirá procedimientos especiales instituidos en reglamentación específica. [\(Incluido por la Ley Nº 13. 243, de 2016\)](#)

§ 4º No se aplica la prohibición prevista en el inciso I del **primer párrafo** del Art. 9 al caso previsto en el inciso XXI del **primer párrafo**. [\(Incluido por la Ley Nº 13. 243, de 2016\)](#)

Art. 25. No se exigirá licitación cuando sea inviable competencia, en particular:

I - para la adquisición de materiales, equipos o bienes que solo puedan ser suministrados por un productor, empresa o representante comercial exclusivo, prohibida la preferencia de marca, debiendo la

comprobación de exclusividad ser realizada a través de certificado provisto por el órgano de registro o comercio del lugar en que se realizaría la licitación o la obra o el servicio, por el Sindicato, Federación o Confederación Patronal, o incluso por las entidades equivalentes;

II - para la contratación de los servicios técnicos enumerados en el Art. 13 de esta Ley, de carácter singular, con profesionales o empresas de notoria especialización, quedando prohibida la inexigibilidad para servicios de publicidad y divulgación;

III - para la contratación de profesionales de cualquier sector artístico, directamente o mediante un empresario exclusivo, siempre que consagrados por la crítica especializada o por la opinión pública.

§ 1º Se considera de notoria especialización al profesional o empresa cuyo concepto en el campo de su especialidad, resultante de desempeño anterior, estudios, experiencias, publicaciones, organización, aparatos, equipo técnico, o de otros requisitos relacionados con sus actividades, permita deducir que su trabajo es fundamental e indiscutiblemente el más adecuado para la plena satisfacción del objeto del contrato.

§ 2º En la hipótesis de este artículo y en cualquiera de los casos de dispensa, si comprobada sobrefacturación, responden solidariamente por el perjuicio causado a la Hacienda Pública el proveedor o el prestador de servicios y el agente público responsable, sin perjuicio de otras sanciones legales a que hubiere lugar.

Art. 26. Las dispensas previstas en los §§ 2º y 4º del Art. 17 y en el inciso III y siguientes del Art. 24, las situaciones de inexigibilidad a que se refiere el Art. 25, necesariamente justificadas, y la demora prevista al final del párrafo único del Art. 8º de esta Ley deberán ser comunicados, dentro de 3 (tres) días, a la autoridad superior, para su ratificación y publicación en la prensa oficial, dentro de 5 (cinco) días, como condición para la eficacia de los actos. [\(Redacción dada por la Ley N° 11. 107, de 2005\)](#)

Párrafo único. El proceso de dispensa, inexigibilidad o demora, previsto en este artículo, se instruirá, en su caso, con los siguientes elementos:

I - caracterización de la situación de emergencia, calamitosa o de riesgo grave e inminente para la seguridad pública que justifique la dispensa, en su caso; [\(Redacción dada por Ley N° 13. 500 de 2017\)](#)

II - razón de elección del proveedor o contratista;

III - justificación del precio.

IV - documento de aprobación de los proyectos de investigación a los que serán destinados los bienes. [\(Incluido por la Ley N° 9. 648 de 1998\)](#)

Sección II De la habilitación

Art. 27. Para la habilitación en las licitaciones, se requerirá a los interesados, exclusivamente, documentación relacionada con:

I - habilitación jurídica;

II - cualificación técnica;

III - cualificación económico-financiera;

IV - regularidad fiscal y laboral; [\(Redacción dada por Ley N° 12. 440 de 2011\)](#) [\(Vigencia\)](#)

V - cumplimiento de lo dispuesto en el [inciso XXXIII del Art. 7 de la Constitución Federal](#). [\(Incluido por la Ley N° 9. 854 de 1999\)](#)

Art. 28. La documentación relativa a la habilitación jurídica, en su caso, consistirá en:

I - cédula de identidad;

II - registro comercial, en el caso de empresa individual;

III - acto constitutivo, estatuto o contrato social vigente, debidamente registrado, en el caso de sociedades comerciales y, en el caso de sociedades por acciones, acompañado de documentos de elección de sus administradores;

IV - registro del acto de constitución, en el caso de sociedades civiles, acompañado de prueba de junta directiva en ejercicio;

V - Decreto de autorización, en el caso de empresa o sociedad extranjera en funcionamiento en el país, y acto de registro o autorización de funcionamiento expedida por el órgano competente, cuando la actividad así lo requiera.

Art. 29. La documentación relativa a la regularidad fiscal y laboral, en su caso, consistirá en: [\(Redacción dada por Ley N° 12. 440 de 2011\)](#) [\(Vigencia\)](#)

I - comprobante de inscripción en el Registro de Personas Físicas (CPF) o en el Registro General de Contribuyentes (CGC);

II - comprobante de inscripción en el registro de contribuyentes estatal o municipal, en su caso, relativo al domicilio o sede del licitante, pertinente a su campo de actividad y compatible con el objeto contractual;

III - comprobante de regularidad con la Tesorería Federal, Estatal y Municipal del domicilio o sede del licitante, u otra equivalente, en la forma de la ley;

IV - constancia de regularidad relativa a la Seguridad Social y al Fondo de Garantía por Tiempo de Servicio (FGTS), que acredite situación regular en el cumplimiento de las cargas sociales instituidas en ley. [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

V - prueba de la inexistencia de deudas en mora ante la Justicia del Trabajo, previa presentación de certificado negativo, en los términos del [Título VII-A de la Consolidación de Leyes del Trabajo, aprobado por Decreto-Ley N° 5. 452, del 1 mayo de 1943](#). [\(Incluido por la Ley N° 12. 440 de 2011\)](#) [\(Vigencia\)](#)

Art. 30. La documentación relativa a la cualificación técnica se limitará a:

I - registro o inscripción en la entidad profesional competente;

Projeto da Assessoria Especial Internacional do Ministério da Justiça e Segurança Pública.

II - prueba de aptitud para desempeño de actividad pertinente y compatible en características, cantidades y plazos con el objeto de la licitación, e indicación de las instalaciones y equipos y de personal técnico adecuados y disponibles para realizar el objeto de la licitación, así como de la cualificación de cada uno de los integrantes del equipo técnico que se responsabilizará por los trabajos;

III - prueba, suministrada por el órgano licitante, de que recibió los documentos y, en su caso, tomó conocimiento de todas las informaciones y de las condiciones locales para el cumplimiento de las obligaciones objeto de la licitación;

IV - prueba del cumplimiento de los requisitos previstos en ley especial, en su caso.

§ 1º La comprobación de idoneidad a que se refiere el inciso II del primer párrafo de este artículo, en el caso de las licitaciones pertinentes a obras y servicios, será realizada mediante certificados suministrados por personas jurídicas de derecho público o privado, debidamente registrados en las entidades profesionales competente, limitadas las exigencias a: [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883 de 1994\)](#)

I - capacitación técnico-profesional: comprobación del licitante de poseer en su plantilla permanente, en la fecha prevista para entrega de la propuesta, profesional con nivel de formación superior u otro debidamente reconocido por la entidad competente, titular de certificado de responsabilidad técnica por la ejecución de obra o servicio de características similares, limitadas exclusivamente a las partes de mayor relevancia y valor significativo del objeto de la licitación, quedando prohibidas las exigencias de cantidades mínimas o plazos máximos; [\(Incluido por la Ley N° 8. 883 de 1994\)](#)

II - (Vetado). [\(Incluido por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

a) (Vetado). [\(Incluido por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

b) (Vetado). [\(Incluido por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

§ 2º Las partes de mayor relevancia técnica y de valor significativo, mencionadas en el párrafo anterior, serán definidas en el instrumento convocatorio. [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

§ 3º Será siempre admitirá la comprobación de aptitud mediante certificados o comprobantes de obras o servicios similares de complejidad tecnológica y operativa equivalente o superior.

§ 4º En las licitaciones para el suministro de bienes, la prueba de idoneidad, en su caso, será realizada a través de certificados emitidos por persona jurídica de derecho público o privado.

§ 5º Es prohibida la exigencia de comprobación de actividad o aptitud con limitaciones de tiempo o de época o también en lugares específicos, o cualquier otra no prevista en esta Ley, que inhiban la participación en la licitación.

§ 6º Los requisitos mínimos en cuanto a la instalación de obradores, maquinaria y personal técnico especializado, considerados esenciales para el cumplimiento del objeto de la licitación, serán cumplidos mediante la presentación de lista explícita y declaración formal de su disponibilidad, bajo las sanciones aplicables, prohibidos los requisitos de propiedad y localización previa.

§ 7º (Vetado). [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

I - (Vetado). [\(Incluido por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

II - (Vetado). [\(Incluido por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

§ 8º En el caso de obras, servicios y compras de gran porte, de alta complejidad técnica, la Administración podrá requerir a los licitantes la metodología de ejecución, cuya evaluación, a efectos de su aceptación o no, precederá siempre al análisis de los precios y será efectuada exclusivamente por criterios objetivos.

§ 9º Se entiende por licitación de alta complejidad técnica aquella que implique una alta especialización, como factor de suma importancia para garantizar la ejecución del objeto a ser contratista, o que pueda comprometer la continuidad de la prestación de los servicios públicos esenciales.

§ 10º. Los profesionales designados por el licitante a los efectos de acreditar la formación técnico-operativa a que se refiere el inciso I del § 1 de este artículo deberán participar de la obra o servicio objeto de la licitación, admitiéndose el reemplazo por profesionales con equivalente o superior. experiencia, siempre que sea aprobada por la administración. [\(Incluido por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

§ 11. Vetado). [\(Incluido por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

§ 12. (Vetado). [\(Incluido por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

Art. 31. La documentación relacionada con la calificación económico-financiera se limitará a:

I - balance patrimonial y estados contables del último ejercicio social, ya exigibles y presentados de acuerdo con la ley, que acrediten la buena situación financiera de la empresa, estando prohibida su sustitución por balances parciales o balances provisionales, pudiendo ser actualizados por índices oficiales cuando finalizados hace más de 3 (tres) meses a partir de la fecha de presentación de la propuesta;

II - certificado negativo de quiebra o concurso emitido por el distribuidor de la sede de la persona jurídica, o de ejecución patrimonial, emitido en el domicilio de la persona física;

III - garantía, en las mismas modalidades y criterios previstos en el primer párrafo y § 1º del Art. 56 de esta Ley, limitada al 1% (uno por ciento) del valor estimado del objeto de contratación.

§ 1º La exigencia de índices se limitará a la demostración de la capacidad financiera del licitante con vistas a los compromisos que deberá asumir en caso de adjudicación del contrato, quedando prohibida la exigencia de valores mínimos de facturación anterior, índices de rentabilidad o de utilidad. [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

§ 2º La Administración, en las compras para entrega futura y en la ejecución de obras y servicios, podrá establecer, en el instrumento convocatorio de la licitación, la exigencia de capital mínimo o de patrimonio neto mínimo, o incluso las garantías previstas en el § 1º. del Art. 56 de esta Ley, como dato objetivo de comprobación de la cualificación económico-financiera de los licitantes y a los fines de garantía contra el incumplimiento del contrato a ser celebrado posteriormente.

§ 3º El capital mínimo o el valor del patrimonio neto a que se refiere el párrafo anterior no podrá exceder el 10% (diez por ciento) del valor estimado de la contratación, debiendo la comprobación ser

hecha con relación a la fecha de presentación de la propuesta, de conformidad con la ley, admitida la actualización a esta fecha a través de índices oficiales.

§ 4º Podrá también ser exigida la lista de los compromisos asumidos por el licitante que impliquen una reducción de la capacidad operativa o absorción de disponibilidad financiera, calculada con base en el patrimonio neto actualizado y su capacidad de rotación.

§ 5º La comprobación de la buena situación financiera de la empresa será realizada de manera objetiva, mediante el cálculo de los índices contables previstos en la convocatoria y debidamente justificados en el proceso administrativo de la licitación que haya dado inicio al proceso licitatorio, estando prohibida la exigencia de índices y valores no habitualmente adoptados para la correcta valoración de la situación financiera suficiente para cumplir las obligaciones derivadas de la licitación. [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

§ 6º [\(Vetado\)](#). [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

Art. 32. Los documentos necesarios para la habilitación podrán ser presentados en original, mediante cualquier proceso de copia autenticada por notario competente o por un servidor de administración o publicación en un órgano de la prensa oficial. [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

§ 1º La documentación de que tratan los Arts. 28 a 31 de esta Ley podrá ser dispensada, total o parcialmente, en los casos de invitación, concurso, suministro de bienes para entrega inmediata y subasta.

§ 2º El certificado de registro catastral mencionado en el § 1º del Art. 36 reemplaza los documentos enumerados en los Arts. 28 a 31, en cuanto a la información puesta a disposición en un sistema informatizado de consulta directa indicado en la convocatoria, quedando la parte obligada a declarar, bajo las penas de la ley, cualquier hecho sobreviniente impeditivo de la habilitación. [\(Redacción dada por la Ley N° 9. 648 de 1998\)](#)

§ 3º La documentación a que se refiere este artículo podrá ser sustituida por el registro catastral expedido por un órgano o entidad pública, siempre que así sea previsto en la convocatoria y el registro haya sido realizado en cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

§ 4º Las empresas extranjeras que no operen en el país, en la medida de lo posible, cumplirán, en licitaciones internacionales, con los requisitos de los párrafos anteriores mediante documentos equivalentes, autenticados por los respectivos consulados y traducidos por un traductor público, debiendo contar con representación legal en Brasil con facultades expresas para recibir citación y responder administrativa o judicialmente.

§ 5º No será exigida, para la habilitación a que se refiere este artículo, previo pago de tasas o cargos, salvo los relativas a la provisión de la convocatoria, cuando así solicitado, con sus elementos constitutivos, limitados al valor efectivo de reproducción gráfica de la documentación aportada.

§ 6º Lo dispuesto en el § 4 de este artículo, en el § 1º del Art. 33 y en el § 2º del Art. 55, no se aplica a licitaciones internacionales para la adquisición de bienes y servicios cuyo pago se efectúe con el producto de financiación concedida por organismo financiero internacional del cual Brasil sea parte, o por agencia extranjera de cooperación, ni en los casos de contratación con una empresa extranjera, para la compra de equipos fabricados y entregados en el exterior, siempre que en este caso se cuente con la

autorización previa del Jefe del Poder Ejecutivo, o en los casos de adquisición de bienes y servicios realizada por unidades administrativas con sede en el exterior.

§ 7º La documentación a la que se refieren los artículos 28 a 31 y este artículo podrá ser dispensada, en los términos del reglamento, total o parcialmente, para la contratación de un producto para investigación y desarrollo, siempre que sea para entrega inmediata o hasta el valor previsto en el apartado "a" del inciso II del **primer párrafo** del Art. 23. [\(Incluido por la Ley N° 13. 243, de 2016\)](#)

Art. 33. Cuando permitida la participación de empresas en consorcio, se respetarán las siguientes normas:

I - comprobación del compromiso público o privado de constituir consorcio, firmado por los miembros del consorcio;

II - indicación de la empresa responsable del consorcio que deberá reunir las condiciones de liderazgo, obligatoriamente establecidas en la convocatoria;

III - presentación de los documentos requeridos en los Arts. 28 a 31 de esta Ley por cada consorcio, admitiéndose, a efectos de cualificación técnica, la suma de las cantidades de cada miembro del consorcio y, a efectos de cualificación económica y financiera, la suma de los valores de cada miembro del consorcio, en la proporción de su respectiva participación, pudiendo la Administración establecer, para el consorcio, un aumento de hasta el 30% (treinta por ciento) de los montos exigidos para licitante individual, inexigible este aumento para los consorcios compuestos, en su totalidad, por micro y pequeñas empresas así definidas en la ley;

IV - impedimento para la participación de empresa consorciada, en la misma licitación, a través de más de un consorcio o individualmente;

V - responsabilidad solidaria de los miembros por actos realizados en un consorcio, tanto en la fase de licitación como en la ejecución del contrato.

§ 1º En el consorcio de empresas brasileñas y extranjeras, el liderazgo será necesariamente responsabilidad de la empresa brasileña, sujeto a lo dispuesto en el inciso II de este artículo.

§ 2º El licitante vencedor está obligado a promover, antes de la celebración del contrato, la constitución y registro del consorcio, de conformidad con el compromiso a que se refiere el inciso I de este artículo.

Sección III

De los Registros Catastrales

Art. 34. A los efectos de esta Ley, los órganos y entidades de la Administración Pública que realicen frecuentemente licitaciones mantendrán registros catastrales a efectos de habilitación, en la forma reglamentaria, con vigencia máxima de un año. [\(Reglamento\)](#)

§ 1º El registro catastral debe ser ampliamente divulgado y estar permanentemente abierto a los interesados, obligándose la unidad responsable del mismo a proceder, al menos anualmente, a través de la prensa oficial y periódico de circulación diaria, a convocar públicamente para la actualización de los registros existentes y para el ingreso de nuevos interesados.

§ 2º Está facultado a las unidades administrativas utilizar los registros catastrales de otros órganos o entidades de la Administración Pública.

Art. 35. Al solicitar la inscripción en el registro, o actualizarlo, en cualquier momento, el interesado proporcionará los elementos necesarios para satisfacer los requisitos del Art. 27 de esta Ley.

Art. 36. Los inscriptos serán clasificados por categorías, teniéndose en cuenta su especialización, subdivididos en grupos, según la calificación técnica y económica evaluada por los elementos contenidos en la documentación enumerados en los Arts. 30 y 31 de esta Ley.

§ 1º Los inscritos recibirán un certificado, renovable cada vez que actualicen su registro.

§ 2º El desempeño del licitante en el cumplimiento de las obligaciones asumidas será anotado en el respectivo registro catastral.

Art. 37. En cualquier momento podrá ser alterado, suspendido o cancelado el registro del inscripto que no cumpla con los requisitos del Art. 27 de esta Ley, o los establecidos para la clasificación catastral.

Sección IV **Del Procedimiento y Juzgamiento**

Art. 38. El procedimiento de licitación será iniciado con la apertura de un procedimiento administrativo, debidamente instrumentado, protocolado y numerado, que contenga la respectiva autorización, una breve indicación de su objeto y recursos propios para la erogación, y al cual serán sumados oportunamente:

I - aviso o invitación y sus respectivos anexos, en su caso;

II - comprobante de las publicaciones de la convocatoria resumida, de conformidad con el Art. 21 de esta Ley, o la entrega de la invitación;

III - el acto de designación de la comisión de licitación, el subastador administrativo u oficial, o el responsable de la invitación;

IV - original de las propuestas y los documentos que las instruyen;

V - actas, informes y deliberaciones de la Comisión Juzgadora;

VI - pareceres técnicos o jurídicos emitidos sobre la licitación, dispensa o inexigibilidad;

VII - actos de adjudicación del objeto de la licitación y de su homologación;

VIII - recursos eventualmente presentados por los licitantes y sus respectivas manifestaciones y decisiones;

IX - resolución de anulación o revocación de la licitación, en su caso, con fundamentación detallada;

X - duración del contrato o instrumento equivalente, según el caso;

XI - otras pruebas de publicaciones;

XII - otros documentos relacionados con la licitación.

Párrafo único. Los instrumentos de convocatorias de licitación, así como las de los contratos, acuerdos, convenios o ajustes deben ser previamente examinados y aprobados por la asesoría jurídica de la Administración. [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

Art. 39. Siempre que el valor estimado de una licitación o de un conjunto de licitaciones simultáneas o sucesivas supere 100 (cien) veces el límite previsto en el Art. 23, inciso I, apartado "c" de esta Ley, el proceso licitatorio será iniciado, obligatoriamente, con una audiencia pública concedida por la autoridad responsable con antelación mínima de 15 (quince) días hábiles antes de la fecha prevista para la publicación de la convocatoria, y divulgada, con antelación de al menos 10 (diez) días hábiles a su finalización, por los mismos medios previstos para la publicidad de la licitación, a la que tendrán acceso y derecho a todas las informaciones pertinentes y a manifestarse todos los interesados.

Párrafo único. A los efectos de este artículo, se consideran licitaciones simultáneas aquellas con objetos similares y programadas para intervalos no mayores de treinta días, y licitaciones sucesivas aquellas en las que, también con objetos semejantes, la convocatoria posterior tenga una fecha anterior a los ciento veinte días posteriores al término del contrato resultante de la licitación anterior. [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

Art. 40. El aviso contendrá en el preámbulo el número de orden en serie anual, el nombre de la repartición interesada y su sector, la modalidad, el régimen de ejecución y el tipo de licitación, la mención que se regirá por esta Ley, el lugar, día y hora para recibir la documentación y propuesta, así como para iniciar la apertura de los sobres, e indicará, obligatoriamente, lo siguiente:

I - objeto de la licitación, en una descripción clara y concisa;

II - plazo y condiciones para la firma del contrato o la retirada de los instrumentos, según previsto en el Art. 64 de esta Ley, para la ejecución del contrato y para la entrega del objeto de la licitación;

III - sanciones en caso de incumplimiento;

IV - lugar donde podrá ser examinado y adquirido el proyecto básico;

V - si existe proyecto ejecutivo disponible en la fecha de publicación de la convocatoria de licitación y el lugar donde puede ser examinado y adquirido;

VI - condiciones de participación en la licitación, de acuerdo con los Arts. 27 a 31 de esta Ley, y forma de presentación de las propuestas;

VII - criterios para juzgamiento, con disposiciones claras y parámetros objetivos;

VIII - lugares, horarios y claves de acceso de los medios de comunicación remota en los que se proporcionarán elementos, informaciones y aclaraciones sobre la licitación y las condiciones para atender a las obligaciones necesarias para el cumplimiento de su objeto;

IX - condiciones equivalentes de pago entre empresas brasileñas y extranjeras, en el caso de licitaciones internacionales;

X - el criterio de aceptabilidad de precios unitario y global, según sea el caso, permitida la fijación de precios máximos y prohibida la fijación de precios mínimos, criterios estadísticos o rangos de variación en relación a los precios de referencia, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1º y 2º del Art. 48; [\(Redacción dada por la Ley N° 9. 648, de 1998\)](#)

XI - criterio de reajuste, que deberá reflejar la variación efectiva del costo de producción, admitida la adopción de índices específicos o sectoriales, desde la fecha prevista para la presentación de la propuesta, o el presupuesto al que se refiere esta propuesta, hasta la fecha de cumplimiento de cada cuota; [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883 de 1994\)](#)

XII - [\(Vetado\)](#). [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

XIII - límites para el pago de instalación y movilización para la ejecución de obras o servicios que se serán obligatoriamente previstos por separado de las demás partes, etapas o tareas;

XIV - condiciones de pago, previendo:

a) plazo de pago que no exceda treinta días, contados a partir de la fecha final del plazo de pago de cada cuota; [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883 de 1994\)](#)

b) cronograma de desembolso máximo por período, de acuerdo con la disponibilidad de recursos financieros;

c) criterio de actualización financiera de los montos a ser pagos, desde la fecha final del período de pago de cada cuota hasta la fecha de efectivo pago; [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883 de 1994\)](#)

d) compensaciones financieras y multas, por eventuales retrasos, y descuentos, por eventuales anticipos de pagos;

e) requisito de seguros, cuando corresponda;

XV - instrucciones y normas para los recursos previstos en esta Ley;

XVI - condiciones de recibimiento del objeto de la licitación;

XVII - otras indicaciones específicas o peculiares de la licitación.

§ 1º El original de la convocatoria debe estar fechado, rubricado en todas las páginas y firmado por la autoridad que lo emita, permaneciendo en el proceso de licitación y extrayéndose de él copias completas o resumidas, para su divulgación y entrega a los interesados.

§ 2º Constituyen anexos a la convocatoria, formando parte integrante de ella:

I - el proyecto básico y / o ejecutivo, con todas sus partes, diseños, especificaciones y demás complementos;

II - presupuesto estimado en planillas cuantitativas y de precios unitarios; [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883 de 1994\)](#)

III - el borrador del contrato a ser firmado entre la Administración y el licitante vencedor;

IV - las especificaciones complementarias y las normas de ejecución relevantes para la licitación.

§ 3º A los efectos de esta Ley, se entiende por cumplimiento de la obligación contractual la prestación del servicio, la ejecución de la obra, la entrega del bien o parte de estos, así como cualquier otro evento contractual cuya ocurrencia esté vinculada a la emisión de un documento de cobranza.

§ 4º En las compras para entrega inmediata, entendidas como aquellas con un plazo de entrega de hasta treinta días a partir de la fecha prevista para la presentación de la propuesta, podrán ser dispensadas: [\(Incluido por la Ley N° 8. 883 de 1994\)](#)

I - las disposiciones del punto XI de este artículo; [\(Incluido por la Ley N° 8. 883 de 1994\)](#)

II - la actualización financiera a que se refiere el apartado "c" del inciso XIV del presente artículo, correspondiente al período comprendido entre las fechas de cumplimiento y la fecha prevista para el pago, siempre que no sea superior a los quince días. [\(Incluido por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

§ 5º La Administración Pública podrá, en las convocatorias de licitación para la contratación de servicios, exigir al contratista que un porcentaje mínimo de su mano de obra corresponda a internos o egresados del sistema penitenciario, con la finalidad de resocializar a los reeducados, en la forma establecida reglamentariamente. [\(Incluido por la Ley N° 13. 500 de 2017\)](#)

Art. 41. La Administración no puede incumplir las normas y condiciones de la convocatoria, por las que se encuentra estrictamente vinculada.

§ 1º Todo ciudadano es parte legitimada para impugnar la convocatoria de licitación por irregularidad en la aplicación de esta Ley, debiendo presentar la solicitud hasta 5 (cinco) días hábiles anteriores a la fecha fijada para la apertura de los sobres de habilitación, debiendo la Administración juzgar y responder a la impugnación en hasta 3 (tres) días hábiles, sin perjuicio de la facultad prevista en el § 1 del Art. 113.

§ 2º El derecho de impugnar los términos de la convocatoria de la licitación caducará para el licitante que, hasta el segundo día hábil anterior a la apertura de los sobres de habilitación en competencia, la apertura de los sobres con las propuestas en invitación, cotizaciones de precios o concurso, o la realización de subasta, no lo haga por las fallas o irregularidades que vicien esta convocatoria, caso en que tal comunicación no tendrá efecto de recurso. [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

§ 3º La impugnación realizada en tiempo hábil por el licitante no le impedirá de participar en el proceso licitatorio hasta que la decisión que le corresponda sea cosa juzgada.

§ 4º La inhabilitación del licitante implica la exclusión de su derecho a participar en fases posteriores.

Art. 42. En las competencias internacionales, la convocatoria deberá ajustarse a los lineamientos de la política monetaria y de comercio exterior y cumplir con los requisitos de los órganos competentes.

§ 1º Cuando fuere permitido al licitador extranjero cotizar precio en moneda extranjera, el licitante brasileño podrá también hacerlo.

§ 2º El pago realizado al licitante brasileño eventualmente contratista como resultado de la licitación a que se refiere el párrafo anterior, se efectuará en moneda brasileña, al tipo de cambio vigente el día hábil inmediatamente anterior a la fecha del efectivo pago. [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

§ 3º Las garantías de pago al licitante brasileño serán equivalentes a las ofrecidas al licitante extranjero.

§ 4º A los efectos de juzgamiento de la licitación, las propuestas presentadas por licitantes extranjeros se verán incrementadas por los gravámenes resultantes de los mismos impuestos que gravan exclusivamente a los licitantes brasileños en cuanto a la operación final de venta.

§ 5º Para la ejecución de obras, prestación de servicios o adquisición de bienes con recursos provenientes de financiación o donación de una agencia oficial de cooperación exterior u organismo financiero multilateral del que Brasil sea parte, podrán ser admitidas en la respectiva licitación las condiciones derivadas de acuerdos, protocolos, convenciones o tratados internacionales aprobados por el Congreso Nacional, así como las normas y procedimientos de tales entidades, incluyendo el criterio de selección de la propuesta más ventajosa para la administración, que podrá incluir, además del precio, otros factores de evaluación, siempre que sean requeridos por ellas para obtener la financiación o donación, y que tampoco se encuentren en conflicto con el principio de juzgamiento objetivo y sean objeto de orden justificada del órgano ejecutor del contrato, orden ratificada por la autoridad inmediatamente superior. [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

§ 6º Las cotizaciones de todos los licitantes serán para entrega en el mismo lugar de destino.

Art. 43. La licitación será procesada y juzgada de acuerdo con los siguientes procedimientos:

I - apertura de los sobres que contienen la documentación relacionada con la habilitación de los competidores y su análisis;

II - devolución de los sobres sellados a los competidores inhabilitados, conteniendo las respectivas propuestas, siempre que no haya habido apelación o después de su negativa;

III - apertura de los sobres que contengan las propuestas de los competidores habilitados, siempre que haya transcurrido el plazo sin interposición de recurso, o haya habido renuncia expresa, o después del juzgamiento de los recursos interpuestos;

IV - verificación de la conformidad de cada propuesta con los requisitos de la convocatoria y, en su caso, con los precios vigentes en el mercado o fijados por un órgano oficial competente, o con los contenidos en el sistema de registro de precios, que deberán estar debidamente inscritos en el acta de juzgamiento, promoviéndose la desclasificación de las propuestas sin conformidad o incompatibles;

V - juzgamiento y clasificación de las propuestas según los criterios de evaluación contenidos en la convocatoria;

VI - deliberación de la autoridad competente sobre la homologación y adjudicación del objeto de la licitación.

§ 1º La apertura de los sobres que contengan la documentación de habilitación y las propuestas será realizada siempre en acto público previamente designado, a partir del cual se realizará acta detallada, firmada por los licitantes presentes y por la Comisión.

§ 2º Todos los documentos y propuestas serán rubricadas por los licitantes presentes y por la Comisión.

§ 3º Está facultada la Comisión o autoridad superior, en cualquier fase de la licitación, a promover diligencia destinada a aclarar o complementar la instrucción del proceso, quedando prohibida la posterior inclusión de un documento o información que debería constar originalmente en la propuesta.

§ 4º Lo dispuesto en este artículo se aplica a la competencia y, en su caso, al concurso, a la subasta, a las cotizaciones de precios y a la invitación. [Redacción dada por la Ley N° 8. 883, de 1994](#)

§ 5º Superada la fase de habilitación de los competidores (incisos I y II) y abiertas las propuestas (inciso III), no cabe desclasificarlos por causas relacionadas con la habilitación, salvo en razón de hechos supervinientes o solo conocidos tras el juzgamiento.

§ 6º Luego de la fase de habilitación, no cabe renuncia a la propuesta, salvo por justa causa derivada de hecho superviniente aceptado por la Comisión.

Art. 44. En el juzgamiento de las propuestas, la Comisión tendrá en cuenta los criterios objetivos definidos en la convocatoria o invitación, que no deberán contravenir las normas y principios establecidos por esta Ley.

§ 1º Es prohibido el uso de cualquier elemento, criterio o factor confidencial, secreto, subjetivo o reservado que pueda incluso indirectamente afectar el principio de igualdad entre los licitantes.

§ 2º No se considerará ninguna oferta de ventaja no prevista en la convocatoria o invitación, incluidas financiaciones subvencionadas o no reembolsables, ni precio o ventaja basada en ofertas de los demás licitantes.

§ 3º No será admitida propuesta que presente precios globales o unitarios simbólicos, irrisorios o de valor cero, incompatibles con los precios de insumos y salarios de mercado, más los respectivos cargos, aun cuando el acto convocatorio de la licitación no haya establecido límites mínimos, salvo que se refieran a materiales e instalaciones propiedad del propio licitante, para los cuales renuncie a una parte o la totalidad de la remuneración. [Redacción dada por la Ley N° 8. 883, de 1994](#)

§ 4º Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplica también a las propuestas que incluyan mano de obra extranjera o importaciones de cualquier naturaleza. [Redacción dada por la Ley N° 8. 883, de 1994](#)

Art. 45. El juzgamiento de las propuestas será objetivo, debiendo la Comisión de la licitación o el responsable de la convocatoria llevarlo a cabo de acuerdo con los tipos de licitación, los criterios previamente establecidos en el anuncio convocatorio y de acuerdo con los factores exclusivamente referidos en el mismo, a fin de permitir su escrutinio por parte de los licitadores y órganos de control.

§ 1º A los efectos de este artículo, constituyen tipos de licitación, excepto en la modalidad de concurso: [Redacción dada por la Ley N° 8. 883 de 1994](#)

I - la de menor precio - cuando el criterio de selección de la propuesta más ventajosa para la Administración determina que será vencedor el licitante que presente la propuesta de acuerdo con las especificaciones de la convocatoria o invitación y ofrezca menor el precio;

II - la de mejor técnica;

III - la de técnica y precio.

IV - la de mayor licitante u oferta - en los casos de alienación de bienes o concesión de derecho real de uso. [\(Incluido por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

§ 2º En caso de empate entre dos o más propuestas, y después de cumplido lo dispuesto en el § 2 del Art. 3 de esta Ley, la calificación se hará, obligatoriamente, por sorteo, en acto público, para lo cual todos los licitantes serán convocados, prohibido cualquier otro proceso.

§ 3º En el caso de la licitación del tipo "menor precio", entre los licitantes considerados cualificados, la clasificación se dará por orden ascendente de los precios propuestos, prevaleciendo, en caso de empate, exclusivamente el criterio previsto en el párrafo anterior. [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

§ 4º Para la contratación de bienes y servicios informáticos, la administración cumplirá con lo dispuesto en el [Art. 3 de la Ley N° 8. 248, del 23 de octubre de 1991](#), teniendo en cuenta los factores especificados en su [párrafo 2](#) y adoptando obligatoriamente el tipo de licitación "técnica y de precio", permitiendo el empleo de otro tipo de licitación en los casos señalados en un decreto del Poder Ejecutivo. [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

§ 5º Queda prohibido el uso de otros tipos de licitación no previstos en este artículo.

§ 6º En el caso previsto en el Art. 23, § 7, serán seleccionadas tantas propuestas como sean necesarias hasta alcanzar la cantidad demandada en la licitación. [\(Incluido por la Ley N° 9. 648 de 1998\)](#)

Art. 46. Los tipos de licitación de "mejor técnica" o "técnica y precio" serán utilizados exclusivamente para servicios de carácter predominantemente intelectual, en particular en la preparación de proyectos, cálculos, inspección, supervisión y gestión, y de ingeniería consultiva en general y, en particular, para la elaboración de estudios técnicos preliminares y proyectos básicos y ejecutivos, sin perjuicio de lo dispuesto en el § 4 del artículo anterior. [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

§ 1º En las licitaciones del tipo "mejor técnica", será adoptado el siguiente procedimiento claramente expresado en el instrumento convocatorio, que fijará el precio máximo que la Administración se propone pagar:

I - serán abiertos los sobres que contengan las propuestas técnicas exclusivamente de los licitadores previamente cualificados y hecha entonces la evaluación y clasificación de estas propuestas de acuerdo con los criterios pertinentes y adecuados para el objeto licitado, definidos clara y objetivamente en la convocatoria. licitación y que consideren la capacitación y experiencia del proponente, la calidad técnica de la propuesta, comprendiendo la metodología, organización, tecnologías y recursos materiales a ser utilizados en el trabajo, y la cualificación de los equipos técnicos a ser movilizadas para su ejecución;

II - una vez clasificadas las propuestas técnicas, se procederá a la apertura de las propuestas de precio de los licitantes que hayan alcanzado la valoración mínima establecida en el instrumento convocatorio y a la negociación de las condiciones propuestas, con el proponente mejor clasificado, en base a los presupuestos detallados presentados y respectivos precios unitarios, y teniendo como referencia el límite representado por la propuesta de menor precio entre los licitantes que obtuvieron la valoración mínima;

III - en caso de impasse en la negociación anterior, se adoptará un procedimiento idéntico, sucesivamente, con los demás licitantes, en el orden de clasificación, hasta la consecución de acuerdo para la contratación;

IV - las propuestas de precios serán devueltas intactas a los licitantes que no estén preliminarmente habilitados o que no obtuvieron la valoración mínima establecida para la propuesta técnica.

§ 2º En las licitaciones del tipo "técnica y precio", será adoptado adicionalmente al inciso I del párrafo anterior, el siguiente procedimiento claramente expresado en el instrumento convocatorio:

I - será efectuada la evaluación y valoración de las propuestas de precios, de acuerdo con criterios objetivos preestablecidos en el instrumento convocatorio;

II - la clasificación de los proponentes se realizará de acuerdo con el promedio ponderado de las valoraciones de las propuestas técnicas y de precio, de acuerdo con los pesos preestablecidos en el instrumento convocatorio.

§ 3º Excepcionalmente, los tipos de licitación previstos en este artículo podrán ser adoptados, mediante autorización expresa y con detallada justificación de la máxima autoridad de la Administración promotora contenida en la convocatoria, para el suministro de bienes y ejecución de obras o prestación de servicios de gran envergadura mayoritariamente dependientes de tecnología claramente sofisticada y de dominio restringido, comprobado por autoridades técnicas de reconocida cualificación, en los casos en que el objeto pretendido admita soluciones alternativas y variaciones de ejecución, con repercusiones significativas en su calidad, productividad, rendimiento y durabilidad concretamente mensurables, y estas puedan ser adoptadas a libre elección de los licitadores, de acuerdo con los criterios establecidos objetivamente en el acto convocatorio.

§ 4º (Vetado). ([Incluido por la Ley N° 8.883, de 1994](#))

Art. 47. En las licitaciones para la ejecución de obras y servicios, cuando adoptada la modalidad de ejecución del contrato por precio global, la Administración deberá proporcionar obligatoriamente, junto con la convocatoria, todos los elementos e informaciones necesarios para que los licitantes puedan elaborar sus propuestas de precios con total y completo conocimiento del objeto de la licitación.

Art. 48. Serán desclasificadas:

I - las propuestas que no cumplan con los requisitos del convocatorio de la licitación;

II - propuestas con valor global superior al límite establecido o con precios manifiestamente inviables, considerando así aquellos que no demuestren su viabilidad mediante documentación que acredite que los costos de los insumos son consistentes con los del mercado y que los coeficientes de

productividad son compatibles con la ejecución del objeto del contrato, condiciones que necesariamente se especifican en el acto convocatorio de la licitación. [\(Redacción dada por la Ley No. 8. 883, de 1994\)](#)

§ 1º A los efectos de lo dispuesto en el inciso II de este artículo, se consideran manifiestamente inexigibles, en el caso de licitaciones de menor precio para obras y servicios de ingeniería, las propuestas cuyo valor sea inferior al 70% (setenta por ciento) del menor de los siguientes valores: [\(Incluido por la Ley N° 9. 648 de 1998\)](#)

a) promedio aritmético de los valores de las propuestas mayores al 50% (cincuenta por ciento) del valor presupuestado por la administración, o [\(Incluido por la Ley N° 9. 648 de 1998\)](#)

b) monto presupuestado por la administración. [\(Incluido por la Ley N° 9. 648 de 1998\)](#)

§ 2º De los licitadores clasificados en la forma del párrafo anterior cuyo valor total de la propuesta sea inferior al 80% (ochenta por ciento) del menor valor a que se refieren los incisos "a" y "b", será exigida para la firma del contrato, la prestación de garantía adicional, entre las modalidades previstas en el § 1 del Art. 56, igual a la diferencia entre el valor resultante del párrafo anterior y el valor de la propuesta correspondiente. [\(Incluido por la Ley N° 9. 648 de 1998\)](#)

§ 3º Cuando todos los licitantes sean inhabilitados o todas las ofertas sean desclasificadas, la administración podrá fijar a los licitantes el plazo de ocho días hábiles para la presentación de nueva documentación o de otras propuestas exentas de las causas a que se refiere este artículo, facultada en el caso de invitación, la reducción de este plazo a tres días hábiles. [\(Incluido por la Ley N° 9. 648 de 1998\)](#)

Art. 49. La autoridad competente para la aprobación del procedimiento sólo podrá revocar la licitación por razones de interés público derivadas de un hecho superviniente debidamente probado, pertinente y suficiente para justificar tal conducta, debiendo anularla por ilicitud, de oficio o a instancia de terceros, mediante parecer escrito y debidamente fundamentado.

§ 1º La anulación del procedimiento licitatorio por motivo de ilicitud no genera obligación de indemnizar, salvo lo dispuesto en el párrafo único del Art. 59 de esta Ley.

§ 2º La nulidad del procedimiento licitatorio da lugar a la del contrato, salvo lo dispuesto en el párrafo único del Art. 59 de esta Ley.

§ 3º En caso de deshacerse el proceso de licitación, quedan asegurados el principio contradictorio y de la defensa.

§ 4º Lo dispuesto en este artículo y sus párrafos se aplica a los actos del procedimiento de renuncia e inexigibilidad de licitación.

Art. 50. La Administración no podrá celebrar el contrato incumpliendo la orden de clasificación de las propuestas o con terceros ajenos al proceso licitatorio, bajo pena de nulidad.

Art. 51. La habilitación preliminar, inscripción en un registro catastral, su alteración o cancelación y las propuestas serán procesadas y juzgadas por una comisión permanente o especial de, como mínimo, 3 (tres) miembros, siendo al menos 2 (dos) de ellos servidores cualificados pertenecientes a los cuadros permanentes de los órganos de la Administración responsables por la licitación.

§ 1º En el caso de invitación, la Comisión de Licitación, excepcionalmente, en las pequeñas unidades administrativas y ante la escasez de personal disponible, podrá ser reemplazada por un servidor formalmente designado por la autoridad competente.

§ 2º La Comisión para juzgamiento de los pedidos de inscripción en el registro catastral, su alteración o cancelación, estará integrada por profesionales legalmente habilitados en el caso de obras, servicios o adquisición de equipos.

§ 3º Los miembros de las Comisiones de licitación serán solidariamente responsables de todos los actos realizados por la Comisión, salvo si posición individual divergente esté debidamente fundamentada y registrada en acta de la reunión en que se tomó la decisión.

§ 4º La investidura de los miembros de las Comisiones permanentes no excederá 1 (un) año, quedando prohibida la reelección de todos sus miembros para la misma comisión en el período posterior.

§ 5º En el caso de concurso, el juzgamiento será realizado por una comisión especial integrada por personas de intachable reputación y conocimiento reconocido de la materia objeto de examen, servidores públicos o no.

Art. 52. El concurso a que se refiere el § 4º del Art. 22 de esta Ley debe ser precedido de reglamento propio, a ser obtenido por los interesados en el lugar indicado en la convocatoria.

§ 1º El reglamento deberá establecer:

I - la cualificación requerida de los participantes;

II - las pautas y forma de presentación del trabajo;

III - las condiciones de realización del concurso y los premios a otorgar.

§ 2º En el caso de proyecto, el vencedor deberá autorizar a la Administración a ejecutarlo cuando lo considere conveniente.

Art. 53. La subasta puede ser realizada por un rematador oficial o servidor designado por la Administración, procediéndose de acuerdo con la legislación pertinente.

§ 1º Todo bien a ser subastado será previamente tasado por la Administración para fijar el precio mínimo de subasta.

§ 2º Los bienes subastados serán pagados al contado o en el porcentaje que se establezca en la convocatoria, no inferior al 5% (cinco por ciento) y, previa firma de la respectiva acta redactada en el lugar de la subasta, inmediatamente entregados al rematador, quien se obligará al pago del resto en el plazo estipulado en el edicto de convocatoria, so pena de perder en favor de la Administración el monto ya pagado.

§ 3º En las subastas internacionales, el pago de la cuota en efectivo podrá ser efectuado en hasta veinticuatro horas. [Redacción dada por la Ley N° 8.883, de 1994](#)

§ 4º La convocatoria de la subasta debe ser ampliamente divulgada, principalmente en el municipio donde se llevará a cabo. [\(Incluido por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

Capítulo III DE LOS CONTRATOS

Sección I Disposiciones preliminares

Art. 54. Los contratos administrativos de que trata esta Ley se regulan por sus cláusulas y por los preceptos de derecho público, aplicándoseles supletoriamente los principios de la teoría general de los contratos y las disposiciones del derecho privado.

§ 1º Los contratos deben establecer con claridad y precisión las condiciones para su ejecución, expresadas en cláusulas que definan los derechos, obligaciones y responsabilidades de las partes, de acuerdo con los términos de la licitación y de la propuesta por la que se vinculan.

§ 2º Los contratos resultantes de dispensa o inexigibilidad de licitación deben cumplir con los términos del acto que los autorizó y de la respectiva propuesta.

Art. 55. Son cláusulas necesarias en todo el contrato aquellas que establecen:

I - el objeto y sus elementos característicos;

II - el régimen de ejecución o la forma de suministro;

III - el precio y las condiciones de pago, los criterios, fecha base y periodicidad del reajuste de precios, los criterios de actualización monetaria entre la fecha de cumplimiento de las obligaciones y la del efectivo pago;

IV - los plazos para el inicio de las etapas de ejecución, conclusión, entrega, de observación y de recibimiento definitivo, según el caso;

V - el crédito por el que correrá el gasto, con indicación de la clasificación funcional programática y de la categoría económica;

VI - las garantías ofrecidas para asegurar su plena ejecución, cuando exigidas;

VII - los derechos y responsabilidades de las partes, las sanciones aplicables y los montos de las multas;

VIII - los casos de rescisión;

IX - el reconocimiento de los derechos de la Administración, en caso de rescisión administrativa prevista en el Art. 77 de esta Ley;

X - las condiciones de importación, la fecha y el tipo de cambio para la conversión, cuando corresponda;

XI - la vinculación a la convocatoria de licitación o al acto que la dispensó o no exigió, a la invitación y a la propuesta del licitante vencedor;

XII - la legislación aplicable a la ejecución del contrato y especialmente a los casos omitidos;

XIII - la obligación del contratista de mantener, durante toda la ejecución del contrato, en compatibilidad con las obligaciones asumidas por éste, todas las condiciones de habilitación y calificación exigidas en la licitación.

§ 1º (Vetado). [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

§ 2º En los contratos celebrados por la Administración Pública con personas físicas o jurídicas, incluidas aquellas domiciliadas en el extranjero, deberá constar necesariamente una cláusula que declare la jurisdicción de la sede de la Administración competente para resolver cualquier cuestión contractual, salvo lo dispuesto en el § 6 del Art. 32 de esta Ley.

§ 3º En el acto de liquidación del gasto, los servicios contables comunicarán, a los órganos encargados de la recaudación e inspección de tributos de la Unión, Estado o Municipio, las características y montos pagados, de acuerdo con lo dispuesto en el [Art. 63 de la Ley N° 4. 320, del 17 de marzo de 1964](#).

Art. 56. A criterio de la autoridad competente, en cada caso, y siempre que previsto en el instrumento convocatorio, podrá ser exigida la prestación de garantía en las contrataciones de obras, servicios y compras.

§ 1º Corresponderá al contratista optar por una de las siguientes modalidades de garantía: [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883 de 1994\)](#)

I - caución en efectivo o en títulos de deuda pública, que deben haber sido emitidos en forma escritural, mediante registro en sistema centralizado de liquidación y custodia autorizado por el Banco Central de Brasil y valuados por sus valores económicos, según lo definido por el Ministerio de Hacienda; [\(Redacción dada por la Ley N° 11. 079 de 2004\)](#)

II - seguro de garantía; [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883 de 1994\)](#)

III - fianza bancaria. [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883 del 8. 6. 94\)](#)

§ 2º La garantía a que se refiere el primer párrafo de este artículo no excederá el cinco por ciento del valor del contrato y su valor será actualizado en las mismas condiciones que éste, salvo lo dispuesto en el párrafo 3. de este artículo. [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

§ 3º Para obras, servicios y suministros de gran envergadura que comprendan alta complejidad técnica y riesgos financieros considerables, demostrados mediante dictamen técnicamente aprobado por la autoridad competente, el límite de garantía previsto en el párrafo anterior podrá ser elevado hasta el diez por ciento del valor del contrato. [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

§ 4º La garantía dada por el contratista será liberada o reembolsada después de la ejecución del contrato y, cuando sea en efectivo, actualizada monetariamente.

§ 5º En los casos de contratos que impliquen la entrega de bienes por parte de la Administración, de los cuales el contratista será el depositario, al valor de la garantía deberá sumarse el valor de estos bienes.

Art. 57. La duración de los contratos regidos por esta Ley estará supeditada a la vigencia de los respectivos créditos presupuestarios, salvo los relativos a:

I - proyectos cuyos productos estén incluidos en las metas establecidas en el Plan Plurianual, los cuales podrán ser prorrogados si existe interés de la Administración y siempre que eso haya estado previsto en la convocatoria;

II - a la prestación de servicios a ser ejecutados de forma continua, cuya duración podrá ser prorrogada por períodos iguales y sucesivos con el fin de obtener precios y condiciones más ventajosos para la administración, limitada a sesenta meses; [\(Redacción dada por la Ley N° 9. 648 de 1998\)](#)

III - (Vetado). [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

IV - al arrendamiento de equipos y el uso de programas informáticos, cuya duración podrá prorrogarse por un plazo de hasta 48 (cuarenta y ocho) meses después del inicio de la vigencia del contrato.

V - a las hipótesis previstas en los incisos IX, XIX, XXVIII y XXXI del Art. 24, cuyos contratos podrán tener una vigencia de hasta 120 (ciento veinte) meses, si existe interés de la administración. [\(Incluido por la Ley N° 12. 349 de 2010\)](#)

§ 1º Los plazos para el inicio de etapas de ejecución, de conclusión y de entrega permiten prorrogar, manteniendo las demás cláusulas del contrato y asegurado el mantenimiento de su equilibrio económico-financiero, siempre que se produzca alguna de las siguientes causas, debidamente declaradas en proceso:

I - alteración del proyecto o especificaciones, por parte de la Administración;

II - hecho sobreviniente excepcional o imprevisible, ajeno a la voluntad de las partes, que altere fundamentalmente las condiciones de ejecución del contrato;

III - interrupción de la ejecución del contrato o reducción del ritmo de trabajo por orden y en interés de la Administración;

IV - aumento de las cantidades inicialmente previstas en el contrato, dentro de los límites permitidos por esta Ley;

V - impedimento de ejecución del contrato por hecho o acto de un tercero reconocido por la Administración en documento contemporáneo a su ocurrencia;

VI - Omisión o demora de las medidas a cargo de la Administración, inclusive en cuanto a los pagos previstos de lo que resulte, directamente, un impedimento o retraso en la ejecución del contrato, sin perjuicio de las sanciones legales aplicables a los responsables.

§ 2º Cualquier prórroga de plazo deberá estar justificada por escrito y previamente autorizada por la autoridad competente para celebrar el contrato.

§ 3º Están prohibidos los contratos con plazo de vigencia indeterminado.

§ 4º En carácter excepcional, debidamente justificado y con la autorización de la autoridad superior, el plazo a que se refiere el inciso II del primer párrafo de este artículo podrá ser prorrogado por hasta doce meses. [\(Incluido por la Ley N° 9. 648 de 1998\)](#)

Art. 58. El régimen jurídico de los contratos administrativos que establece esta Ley otorga a la Administración, en relación a ellos, la prerrogativa de:

I - modificarlos, unilateralmente, para adecuarse mejor a las finalidades de interés público, respetando los derechos del contratista;

II - rescindirlos, unilateralmente, en los casos previstos en el inciso I del Art. 79 de esta Ley;

III - fiscalizar su ejecución;

IV - aplicar sanciones motivadas por la inejecución total o parcial del acuerdo;

V - en el caso de servicios esenciales, ocupar provisionalmente bienes muebles, inmuebles, personal y servicios relacionados con el objeto del contrato, en caso de necesidad de asegurar la verificación administrativa de incumplimientos contractuales por parte del contratista, así como en caso de rescisión del contrato administrativo.

§ 1º Las cláusulas económico-financieras y monetarias de los contratos administrativos no podrán ser alteradas sin el consentimiento previo del contratista.

§ 2º En el caso del inciso I de este artículo, las cláusulas económico-financieras del contrato deberán ser revisadas para que sea mantenido el equilibrio contractual.

Art. 59. La declaración de nulidad del contrato administrativo opera retroactivamente impidiendo los efectos jurídicos que, ordinariamente, debiera producir, además de desconfigurar los ya producidos.

Párrafo único. La nulidad no exime a la Administración del deber de indemnizar al contratista por lo que éste haya realizado hasta la fecha en que ella sea declarada y por los demás perjuicios normalmente comprobados, siempre que no le sea imputable, promoviéndose la responsabilidad de la persona que le haya dado causa.

Sección II

De la Formalización de los Contratos

Art. 60. Los contratos y sus alteraciones serán redactados en las reparticiones interesadas, las cuales mantendrán un archivo cronológico de sus autógrafos y registro sistemático de su extracto, salvo los relativos a derechos reales sobre inmuebles, que se formalizan por instrumento redactado en una notaría, todo adjuntándose copia en el proceso que le dio origen.

Párrafo único. Es nulo y sin ningún valor el contrato verbal con la Administración, salvo el de pequeñas compras de pago al contado, entendidas aquellas cuyo valor no supere el 5% (cinco por ciento) del límite establecido en el Art. 23, inciso II, apartado "a" de esta Ley, efectuadas en régimen de anticipo.

Art. 61. Todo contrato debe mencionar los nombres de las partes y los de sus representantes, la finalidad, el acto que autorizó su redacción, el número del proceso de licitación, la renuncia o inexigibilidad, la sujeción de los contratantes a las normas de esta Ley y a las cláusulas contractuales.

Párrafo único. La publicación resumida del instrumento del contrato o de sus alteraciones en la prensa oficial, que es condición necesaria para su eficacia, será realizada por la Administración hasta el quinto día hábil del mes siguiente a su firma, para ocurrir en el plazo de veinte días de esa fecha, cualquiera que sea su valor, aunque sea gratuito, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 26 de esta Ley. [\(Redacción dada por la Ley N° 8.883, de 1994\)](#)

Art. 62. El instrumento de contrato es obligatorio en los casos de competencia y cotizaciones de precios, así como en las dispensas e inexigibilidades cuyos precios se encuentren dentro de los límites de estas dos modalidades de licitación, y facultativo en los demás en que la Administración pueda sustituirlo por otros instrumentos hábiles, como carta de contrato, nota de compromiso de gastos, autorización de compra u orden de ejecución de servicio.

§ 1º El borrador del futuro contrato siempre formará parte del aviso o acto convocatorio de la licitación.

§ 2º En "carta de contrato", "nota de compromiso de gastos", "autorización de compra", "orden de ejecución de servicio" u otros instrumentos hábiles se aplica, en lo que corresponda, lo dispuesto en el Art. 55 de esta Ley. [\(Redacción dada por la Ley N° 8.883, de 1994\)](#)

§ 3º Se aplica lo dispuesto en los Arts. 55 y 58 a 61 de esta Ley y demás normas generales, según corresponda:

I - a los contratos de seguros, financiación, arrendamiento en los que el Poder Público sea el arrendatario, y a los demás cuyo contenido se rijan, predominantemente, por normas de derecho privado;

II - a los contratos en los que la Administración sea parte como usuaria de un servicio público.

§ 4º Es dispensable el "documento del contrato" y permitido el reemplazo previsto en este artículo, a criterio de la Administración e independientemente de su valor, en los casos de compra con entrega inmediata e integral de los bienes adquiridos, de los cuales no resulten obligaciones futuras, incluida la asistencia técnica.

Art. 63. Es permitido a cualquier licitante el conocimiento de los términos del contrato y del respectivo proceso licitatorio, y a cualquier interesado obtener una copia certificada, previo pago de los montos adeudados.

Art. 64. La Administración convocará periódicamente al interesado para firmar el contrato, aceptar o retirar el instrumento equivalente, dentro del plazo y condiciones establecidos, bajo pena de la pérdida del derecho a la contratación, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Art. 81 de esta Ley.

§ 1º El plazo de convocatoria podrá ser prorrogado una vez, por igual plazo, cuando solicitado por la parte durante su curso y siempre que exista justa causa aceptada por la Administración.

§ 2º La Administración, cuando el convocado no suscriba el plazo del contrato o no acepte o retire el instrumento equivalente dentro del plazo y condiciones establecidos, tiene derecho a convocar a los

restantes postores, en el orden de clasificación, para que lo hagan dentro del mismo plazo y en las mismas condiciones propuestas por el primero clasificado, incluso en lo que respecta a los precios actualizados de acuerdo con el aviso de convocatoria, o revocar la oferta independientemente de la comisión prevista en el Art. 81 de esta Ley.

§ 3º Transcurridos 60 (sesenta) días después de la fecha de entrega de las propuestas, sin convocatoria para la contratación, los licitantes quedan liberados de los compromisos asumidos.

Sección III **De la Alteración de los Contratos**

Art. 65. Los contratos regidos por esta Ley podrán ser alterados, con las debidas justificaciones, en los siguientes casos:

I - unilateralmente por la Administración:

a) cuando haya modificación del proyecto o de las especificaciones, para una mejor adecuación técnica a sus objetivos;

b) cuando sea necesario modificar el valor contractual como consecuencia de un aumento o disminución cuantitativa de su objeto, dentro de los límites permitidos por esta Ley;

II - por acuerdo de las partes:

a) cuando sea conveniente sustituir la garantía de ejecución;

b) cuando sea necesario modificar el régimen de ejecución de la obra o servicio, así como el modo de suministro, en vista de la verificación técnica de la inaplicabilidad de los términos contractuales originales;

c) cuando sea necesaria la modificación de la forma de pago, por imposición de circunstancias supervinientes, mantenido actualizado el valor inicial, prohibido el anticipo de pago, en relación con el cronograma financiero fijado, sin la correspondiente contraprestación por el suministro de bienes o ejecución de obra o servicio;

d) para reestablecer la relación que las partes acordaron inicialmente entre los cargos del contratista y la retribución de la administración para la justa retribución de la obra, servicio o suministro, con el objetivo de mantener el equilibrio económico-financiero inicial del contrato, en caso de hechos imprevisibles, o previsibles, pero con consecuencias incalculables, retardadores o impeditivos de la ejecución de lo acordado, o, también, en caso de fuerza mayor, caso fortuito o hecho del príncipe, que configure un alea económica extraordinaria y extracontractual. ([Redacción dada por la Ley N° 8. 883, de 1994](#))

§ 1º El contratista está obligado a aceptar, en las mismas condiciones contractuales, las adiciones o supresiones que se realicen en las obras, servicios o compras, hasta el 25% (veinticinco por ciento) del valor inicial actualizado del contrato, y, en el caso particular de reforma de edificio o equipo, hasta el límite del 50% (cincuenta por ciento) para sus agregados.

§ 2º Ninguna adición o supresión podrá exceder los límites establecidos en el párrafo anterior, excepto: [Redacción dada por la Ley N° 9. 648 de 1998](#)

I - (VETADO) [\(Incluido por la Ley N° 9. 648 de 1998\)](#)

II - las supresiones resultantes de un acuerdo celebrado entre los contratantes. [\(Incluido por la Ley N° 9. 648 de 1998\)](#)

§ 3º Si el contrato no incluye precios unitarios para obras o servicios, estos serán fijados por acuerdo entre las partes, respetando los límites establecidos en el § 1. de este artículo.

§ 4º En el caso de supresión de obras, bienes o servicios, si el contratista ya ha adquirido los materiales y los ha colocado en el lugar de trabajo, estos deberán ser pagados por la Administración por los costos de adquisición regularmente verificados y actualizados monetariamente, pudiendo corresponder indemnización por otros daños eventualmente derivados de la supresión, siempre que se regularmente comprobados.

§ 5º Cualquier impuesto o carga legal creado, alterado o extinguido, así como la superveniencia de disposiciones legales, cuando ocurridas luego de la fecha de presentación de la propuesta, de comprobada repercusión en los precios contratistas, implicará la revisión de estos en más o menos, según el caso.

§ 6º Si existe una alteración unilateral del contrato que aumente los cargos del contratista, la Administración deberá restablecer, mediante alteración, el equilibrio económico-financiero inicial.

§ 7º (VETADO).

§ 8º La variación del valor contractual para hacer frente a la corrección de precios prevista en el propio contrato, las actualizaciones, compensaciones o sanciones financieras derivadas de las condiciones de pago previstas en el mismo, así como el compromiso de dotaciones presupuestarias suplementarias hasta el límite de su valor actualizado, no caracterizan alteración del contrato, pudiendo ser registrados por simple apunte, dispensando la ejecución de una enmienda contractual.

Sección IV

De la ejecución de los Contratos

Art. 66. El contrato deberá ser ejecutado fielmente por las partes, de acuerdo con las cláusulas pactadas y las normas de esta Ley, respondiendo cada una por las consecuencias de su incumplimiento total o parcial.

Art. 66-A. Las empresas encuadradas en el inciso V del § 2º y en el inciso II del § 5º del Art. 3º de esta Ley deberán cumplir, durante todo el período de ejecución del contrato, la reserva de puestos prevista en la ley para personas con discapacidad o para rehabilitados por la Seguridad Social, así como las normas de accesibilidad previstas en la legislación. [\(Incluido por la Ley N° 13. 146, de 2015\)](#) [\(Vigencia\)](#)

Párrafo único. Corresponde a la administración monitorear el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad en los servicios y ambientes de trabajo. [\(Incluido por la Ley N° 13. 146 de 2015\)](#)

Art. 67. La ejecución del contrato deberá ser monitoreada y supervisada por un representante de la Administración especialmente designado, permitiéndose la contratación de terceros para asistirlo y brindarle información pertinente a esa atribución.

§ 1º El representante de la Administración dejará constancia en registro propio de todas las incidencias relacionadas con la ejecución del contrato, determinando lo necesario para regularizar las faltas o defectos observados.

§ 2º Las decisiones y medidas que vayan más allá de la competencia del representante deberán ser solicitadas a sus superiores en tiempo hábil para la adopción de las medidas correspondientes.

Art. 68. El contratista deberá mantener un representante, aceptado por la Administración, en el lugar de la obra o servicio, que lo represente en la ejecución del contrato.

Art. 69. El contratista está obligado a reparar, subsanar, retirar, reconstruir o sustituir, a su cargo, total o parcialmente, el objeto del contrato en el que existan vicios, defectos o inexactitudes derivadas de la ejecución o de materiales utilizados.

Art. 70. El contratista es responsable de los daños y perjuicios causados directamente a la Administración o terceros, derivados de su culpa o dolo en la ejecución del contrato, no excluyendo ni reduciendo esta responsabilidad a la inspección o seguimiento por el órgano interesado.

Art. 71. El contratista es responsable de los encargos laborales, previsionales y comerciales que resulten de la ejecución del contrato.

§ 1º La mora del contratista, en materia de encargos laborales, tributarios y comerciales, no transfiere la responsabilidad de su pago a la Administración Pública, ni podrá gravar el objeto del contrato ni restringir la regularización y uso de las obras y edificaciones, incluso ante el Registro de Inmuebles. [\(Redacción dada por la Ley N° 9.032 de 1995\)](#)

§ 2º La Administración Pública responde solidariamente con el contratista por los encargos previsionales derivados de la ejecución del contrato, de conformidad con el [Art. 31 de la Ley N° 8.212, del 24 de julio de 1991](#). [\(Redacción dada por la Ley N° 9.032 de 1995\)](#)

§ 3º (Vetado). [\(Incluido por la Ley N° 8.883, de 1994\)](#)

Art. 72. El contratista, en la ejecución del contrato, sin perjuicio de las responsabilidades contractuales y legales, podrá subcontratar partes de la obra, servicio o suministro, hasta el límite permitido, en cada caso, por la Administración.

Art. 73. Una vez ejecutado el contrato, su objeto será recibido:

I - en el caso de obras y servicios:

a) provisionalmente, por el responsable de su seguimiento e inspección, mediante un documento detallado, firmado por las partes dentro de los 15 (quince) días siguientes a la comunicación escrita del contratista;

b) en definitiva, por servidor o comisión designada por la autoridad competente, mediante documento detallado, firmado por las partes, con posterioridad al vencimiento del plazo de observación, o inspección que acredite la adecuación del objeto a los términos contractuales, sujeto a lo dispuesto en el Art. 69 de esta Ley;

II - en el caso de compras o arrendamiento de equipos:

a) provisionalmente, con el fin de verificación posterior de la conformidad del material con la especificación;

b) definitivamente, luego de la verificación de la calidad y cantidad del material y consiguiente aceptación.

§ 1º En los casos de adquisición de equipos de gran envergadura, el recibimiento será realizado mediante documento detallado y, en los demás, mediante recibo.

§ 2º El recibimiento provisional o definitivo no excluye la responsabilidad civil por la solidez y seguridad de la obra o servicio, ni la ética y profesional por la perfecta ejecución del contrato, dentro de los límites establecidos por la ley o por el contrato.

§ 3º El plazo a que se refiere el inciso "b" del inciso I de este artículo no podrá exceder 90 (noventa) días, salvo casos excepcionales debidamente justificados y previstos en la convocatoria.

§ 4º En el caso de que el documento detallado o la verificación a que se refiere este artículo no sean, respectivamente, redactado o efectuada dentro de los plazos establecidos, se considerarán realizados, siempre que comunicados a la Administración dentro de los 15 (quince) días anteriores al agotamiento de los mismos.

Art. 74. Podrá ser dispensado el recibimiento provisional en los siguientes casos:

I - productos perecederos y alimentos preparados;

II - servicios profesionales;

III - obras y servicios de valor hasta lo dispuesto en el Art. 23 inciso II, apartado "a", de esta Ley, siempre que no estén integrados por aparatos, equipos e instalaciones sujetos a verificación de funcionamiento y productividad.

Párrafo único. En los casos de este artículo, el recibimiento se realizará mediante recibo.

Art. 75. Salvo disposición en contrario en la convocatoria, invitación o acto normativo, los ensayos, pruebas y demás comprobaciones exigidas por las normas técnicas oficiales para la correcta ejecución del objeto del contrato corren por cuenta del contratista.

Art. 76. La Administración rechazará, total o parcialmente, una obra, servicio o suministro ejecutado en desacuerdo con el contrato.

Sección V

Del Incumplimiento y de la Rescisión de Contratos

Art. 77. El incumplimiento total o parcial del contrato da lugar a su resolución, con las consecuencias contractuales y las previstas en la ley o reglamento.

Art. 78. Constituyen causa para la rescisión del contrato:

I - el incumplimiento de cláusulas contractuales, especificaciones, proyectos o plazos;

II - el cumplimiento irregular de cláusulas contractuales, especificaciones, proyectos y plazos;

III - la lentitud del cumplimiento, que lleva la Administración a comprobar la imposibilidad de conclusión de la obra, servicio o suministro, dentro de los plazos estipulados;

IV - el retraso injustificado en el inicio de la obra, servicio o suministro;

V - la interrupción de la obra, servicio o suministro, sin justa causa y previa notificación a la Administración;

VI - la subcontratación total o parcial de su objeto, la asociación del contratista con otros, la cesión o transferencia, total o parcial, así como la fusión, escisión o incorporación, no admitidas en la convocatoria y en el contrato;

VII - el incumplimiento de las determinaciones regulares de la autoridad designada para monitorear y fiscalizar su ejecución, así como las de sus superiores;

VIII - la comisión repetida de faltas en su ejecución, señaladas en la forma del § 1 del Art. 67 de esta Ley;

IX - la declaración de quiebra o de insolvencia civil;

X - la disolución de la sociedad o el fallecimiento del contratista;

XI - la alteración social o modificación de la finalidad o de la estructura de la empresa, que perjudique la ejecución del contrato;

XII - razones de interés público, de alta relevancia y amplio conocimiento, justificadas y determinadas por la máxima autoridad en el ámbito administrativo a que está subordinado el contratista y establecidas en el proceso administrativo a que se refiere el contrato;

XIII - la supresión, por parte de la Administración, de obras, servicios o compras, que resulte en la modificación del valor inicial del contrato más allá del límite permitido en el § 1 del Art. 65 de esta Ley;

XIV - la suspensión de su ejecución, por orden escrita de la Administración, por un plazo superior a 120 (ciento veinte) días, salvo en caso de calamidad pública, grave convulsión del orden interno o guerra, o por reiteradas suspensiones que totalicen el mismo plazo, independientemente del pago obligatorio de indemnizaciones por las sucesivas y contractualmente imprevistas desmovilizaciones y movilizaciones y

otras previstas, garantizado al contratista, en estos casos, el derecho a optar por la suspensión del cumplimiento de las obligaciones asumidas hasta que la situación esté normalizada;

XV - el atraso de más de 90 (noventa) días en los pagos adeudados por la Administración que surjan de obras, servicios o suministros, o partes de los mismos, ya recibidos o ejecutados, salvo en caso de calamidad pública, grave convulsión del orden interno o guerra, garantizado al contratista el derecho a optar por la suspensión del cumplimiento de sus obligaciones hasta que sea normalizada la situación;

XVI - la no liberación, por parte de la Administración, de un área, lugar u objeto para la ejecución de la obra, servicio o suministro, dentro de los plazos contractuales, así como de las fuentes de materiales naturales especificadas en el proyecto;

XVII - el acontecimiento de caso fortuito o fuerza mayor, regularmente comprobada, que impida la ejecución del contrato.

XVIII - incumplimiento de lo dispuesto en el inciso V del Art. 27, sin perjuicio de las sanciones penales aplicables. [\(Incluido por la Ley N° 9. 854 de 1999\)](#)

Párrafo único. Los supuestos de rescisión contractual serán formalmente detallados en los autos del proceso, asegurados los principios de proceso contradictorio y defensa en juicio.

Art. 79. La rescisión del contrato podrá ser:

I - determinada por acto unilateral y escrito de la Administración, en los casos enumerados en los incisos I a XII y XVII del artículo anterior;

II - amigable, por acuerdo de las partes, reducida a documento en el proceso de licitación, siempre que sea conveniente para la Administración;

III - judicial, en los términos de la legislación;

IV - (Vetado). [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

§ 1º La rescisión administrativa o amigable deberá ser precedida de una autorización escrita y fundamentada de la autoridad competente.

§ 2º Cuando la rescisión se produzca en base a los incisos XII a XVII del artículo anterior, sin culpa del contratista, éste será indemnizado por los daños y perjuicios regularmente comprobados que haya sufrido, teniendo además derecho a:

I - devolución de garantía;

II - pagos adeudados por la ejecución del contrato hasta la fecha de la rescisión;

III - pago del costo de la desmovilización.

§ 3º (Vetado). [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

§ 4º (Vetado). [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

§ 5º En caso de impedimento, paralización o suspensión del contrato, el cronograma de ejecución se prorrogará automáticamente por igual período.

Art. 80. La rescisión a que se refiere el inciso I del artículo anterior conlleva las siguientes consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley:

I - asunción inmediata del objeto del contrato, en el estado y lugar en que se encuentre, por acto propio de la Administración;

II - ocupación y uso de los locales, instalaciones, equipos, material y personal empleados en la ejecución del contrato, necesarios para su continuidad, de conformidad con el inciso V del Art. 58 de esta Ley;

III - ejecución de la garantía contractual, para resarcimiento a la Administración, y de los valores de las multas e indemnizaciones a ella debidos;

IV - retención de los créditos derivados del contrato hasta el límite de los daños causados a la Administración.

§ 1º La aplicación de las medidas previstas en los incisos I y II de este artículo queda a criterio de la Administración, que podrá continuar la obra o servicio por ejecución directa o indirecta.

§ 2º Está permitido a la Administración, en el caso de concurso de acreedores del contratista, mantener el contrato, pudiendo asumir el control de determinadas actividades de servicios esenciales.

§ 3º En el caso del inciso II de este artículo, el acto deberá ir precedido de la autorización expresa del Ministro de Estado competente, o Secretario de Estado o Municipal, según el caso.

§ 4º La rescisión a que se refiere el inciso IV del artículo anterior permite a la Administración, a su discreción, aplicar la medida prevista en el inciso I de este artículo.

Capítulo IV DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DE LA TUTELA JUDICIAL

Sección I Disposiciones generales

Art. 81. La negativa injustificada del adjudicatario a firmar el contrato, aceptar o retirar el instrumento equivalente, dentro del plazo establecido por la Administración, caracteriza el incumplimiento total de la obligación asumida, sometiéndola a las sanciones legalmente establecidas.

Párrafo único. Las disposiciones de este artículo no se aplican a los licitantes convocados en los términos del Art. 64, § 2 de esta Ley, que no acepten la contratación, en las mismas condiciones propuestas por el primer adjudicatario, incluso en cuanto al plazo y precio.

Art. 82. Los agentes administrativos que realicen actos contrarios a los preceptos de esta Ley o con el fin de frustrar los objetivos de la licitación están sujetos a las sanciones previstas en esta Ley y en sus reglamentos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales aplicables a su acto.

Art. 83. Los delitos tipificados en esta Ley, aunque sea su simple tentativa, someten a sus autores, cuando se trate de servidores públicos, además de las sanciones penales, a la pérdida del cargo, empleo, función o mandato electivo.

Art. 84. Se considera servidor público a los efectos de esta Ley aquel que ejerce, aunque sea de manera temporal o sin remuneración, cargo, función o empleo público.

§ 1º Se equipara a servidor público, para los fines de esta Ley, quien ejerce cargo, empleo o función en entidad paraestatal, consideradas como tales, además de las fundaciones, empresas públicas y sociedades de economía mixta, las demás entidades bajo control, directo o indirecto, del Poder público.

§ 2º La pena impuesta se incrementará en una tercera parte, cuando los autores de los delitos previstos en esta Ley sean ocupantes de cargo en comisión o función de confianza en órgano de la Administración directa, autarquía, empresa pública, sociedad de economía mixta, fundación pública u otra entidad controlada directa o indirectamente por el Poder Público.

Art. 85. Las infracciones penales previstas en esta Ley corresponden a licitaciones y contratos celebrados por la Unión, Estados, Distrito Federal, Municipios y sus respectivas autarquías, empresas públicas, sociedades de economía mixta, fundaciones públicas y cualquier otra entidad bajo su control directo o indirecto.

Sección II

De las Sanciones Administrativas

Art. 86. El atraso injustificado en la ejecución del contrato someterá al contratista a multa moratoria, de acuerdo con lo previsto en el instrumento convocatorio o en el contrato.

§ 1º La multa a que se refiere este artículo no impide que la Administración rescinda unilateralmente el contrato y aplique las demás sanciones previstas en esta Ley.

§ 2º La multa, aplicada luego del proceso administrativo ordinario, será descontada de la garantía del respectivo contratista.

§ 3º Si la multa excede el valor de la garantía prestada, además de la pérdida de esta última, el contratista responderá por su diferencia, que será descontada de los pagos eventualmente debidos por la Administración o, en su caso, cobrada judicialmente.

Art. 87. Por incumplimiento total o parcial del contrato, la Administración podrá, garantizada la previa defensa, aplicar al contratista las siguientes sanciones:

I - advertencia;

II - multa, en la forma prevista en el instrumento convocatorio o en el contrato;

III - suspensión temporal de participación en licitación e impedimento para contratar con la Administración, por un período no superior a 2 (dos) años;

IV - declaración de falta de idoneidad para licitar o contratar con la Administración Pública mientras persistan los motivos de la sanción o hasta que se promueva la rehabilitación ante la autoridad que aplicó

la sanción, la cual será otorgada siempre que el contratista reembolse a la Administración los perjuicios derivados y luego de transcurrido el plazo de la sanción aplicada con base en el inciso anterior.

§ 1º Si la multa aplicada excede el valor de la garantía otorgada, además de la pérdida de esta, el contratista responderá por su diferencia, la cual será descontada de los pagos eventualmente debidos por la Administración o cargada judicialmente.

§ 2º Las sanciones previstas en los incisos I, III y IV de este artículo podrán ser aplicadas conjuntamente con la del inciso II, previa defensa del interesado, en el proceso respectivo, en el plazo de 5 (cinco) días hábiles.

§ 3º La sanción establecida en el inciso IV de este artículo es de competencia exclusiva del Ministro de Estado, del Secretario de Estado o Municipal, según el caso, facultada la defensa del interesado en el respectivo proceso, en el plazo de 10 (diez) días de la apertura de vista, pudiendo la rehabilitación ser requerida a los 2 (dos) años de su aplicación. [\(Ver Art. 109, inciso III\)](#)

Art. 88. Las sanciones previstas en los incisos III y IV del artículo anterior también podrán ser de aplicación a las empresas o profesionales que, por los contratos regulados por esta Ley:

I - han sufrido una condena firme por practicar, por medios dolosos, fraude fiscal en el pago de cualquier impuesto;

II - han cometido actos ilícitos destinados a frustrar los objetivos de la licitación;

III - demuestran no poseer idoneidad para contratar con la Administración en virtud de actos ilícitos practicados.

Sección III

De los Delitos y de las Penas

Art. 89. Dispensar o no exigir licitación fuera de los casos previstos en la ley, o incumplir las formalidades relativas a la dispensa o inexigibilidad:

Pena - Prisión, de 3 (tres) a 5 (cinco) años, y multa.

Párrafo único. La misma pena se aplica a quien, habiendo comprobadamente concurrido para consumir la ilegalidad, se benefició de la dispensa o inexigibilidad, para celebrar un contrato con el Poder Público.

Art. 90. Frustrar o defraudar, mediante acuerdo, combinación o cualquier otro medio, el carácter competitivo del procedimiento licitatorio, con el fin de obtener, para sí o para otros, una ventaja derivada de la adjudicación del objeto de la licitación:

Pena - prisión, de 2 (dos) a 4 (cuatro) años, y multa.

Art. 91. Patrocinar directa o indirectamente un interés privado ante la Administración, dando lugar al inicio de un proceso licitatorio o a la celebración de un contrato, cuya anulación sea declarada por el Poder Judicial:

Pena - prisión, de 6 (seis) meses a 2 (dos) años, y multa.

Art. 92. Admitir, posibilitar o dar lugar a cualquier modificación o ventaja, incluida la prórroga contractual, a favor del adjudicatario, durante la ejecución de los contratos celebrados con el Poder Público, sin autorización en ley, en el acto convocatorio de la licitación o en los respectivos instrumentos contractuales, o, asimismo, pagar factura fuera del orden cronológico de su exigibilidad, respetado lo dispuesto en el Art. 121 de esta Ley: [Redacción dada por la Ley N° 8. 883 de 1994](#)

Pena - prisión, de dos a cuatro años, y multa. [Redacción dada por la Ley N° 8. 883, de 1994](#)

Párrafo único. La misma pena se aplica al contratista que, habiendo demostrado haber contribuido a la consumación de la ilegalidad, obtenga una ventaja indebida o se beneficie injustamente de modificaciones o prórrogas contractuales.

Art. 93. Impedir, perturbar o defraudar la realización de cualquier acto de procedimiento licitatorio:

Pena - prisión, de 6 (seis) meses a 2 (dos) años, y multa.

Art. 94. Revelar la confidencialidad de la propuesta presentada en un proceso licitatorio, o brindar a un tercero la oportunidad de revelarla:

Pena - prisión, de 2 (dos) a 3 (tres) años, y multa.

Art. 95. Alejar o buscar alejar un licitante, mediante violencia, grave amenaza, fraude u oferta de ventaja de cualquier tipo:

Pena - prisión, de 2 (dos) a 4 (cuatro) años, y multa, además de la pena correspondiente a la violencia.

Párrafo único. La misma pena se aplica a quien se abstenga o renuncie a participar de la licitación en razón de la ventaja ofrecida.

Art. 96. Fraudar, en detrimento de la Hacienda Pública, licitación pública para la adquisición o venta de bienes o mercaderías, o contrato derivado de la misma:

I - elevando arbitrariamente los precios;

II - vendiendo, como verdadera o perfecta, mercadería falsificada o deteriorada;

III - entregando una mercadería por otra;

IV - alterando sustancia, calidad o cantidad de la mercadería suministrada;

V - tornando, de cualquier forma, injustamente más onerosa la propuesta o la ejecución del contrato:

Pena - Prisión, de 3 (tres) a 6 (seis) años, y multa.

Art. 97. Admitir en la licitación o celebrar contrato con empresa o profesional declarado no idóneo:

Pena - prisión, de 6 (seis) meses a 2 (dos) años, y multa.

Párrafo único. La misma pena se aplica a quien, declarado inidóneo, venga a licitar o contratar con la Administración.

Art. 98. Dificultar, impedir u obstaculizar injustamente la inscripción de cualquier interesado en los registros catastrales o promover indebidamente la alteración, suspensión o cancelación del registro del inscripto:

Pena - prisión, de 6 (seis) meses a 2 (dos) años, y multa.

Art. 99. La pena de multa impuesta en los Arts. 89 a 98 de esta Ley consiste en el pago de una suma fijada en la sentencia y calculada en índices porcentuales, cuya base corresponderá al valor de la ventaja efectivamente obtenida o potencialmente obtenible por el agente.

§ 1º Los índices a que se refiere este artículo no podrán ser inferiores al 2% (dos por ciento), ni superiores al 5% (cinco por ciento) del valor del contrato licitado o celebrado con dispensa o inexigibilidad de licitación.

§ 2º El producto del cobro de la multa revertirá, en su caso, a la Hacienda Federal, Distrital, Estatal o Municipal.

Sección IV Del Proceso y Procedimiento Judicial

Art. 100. Los delitos definidos en esta Ley son acción penal pública incondicional, cabiendo al Ministerio Público promoverla.

Art. 101. Cualquier persona podrá provocar, a los efectos de esta ley, la iniciativa del Ministerio Público, proporcionándole, por escrito, informaciones sobre el hecho y su autoría, así como las circunstancias en las que se produjo el hecho.

Párrafo único. Cuando la comunicación sea verbal, la autoridad la reducirá en documento, firmado por el presentador y dos testigos.

Art. 102. Cuando en registros o documentos de su conocimiento, los magistrados, los miembros de los Tribunales o Consejos de Cuentas o los titulares de los órganos integrantes del sistema de control interno de cualquiera de los Poderes verifiquen la existencia de los delitos tipificados en esta Ley, enviarán al Ministerio Público las copias y los documentos necesarios para presentar la denuncia.

Art. 103. Será admitida acción penal privada, subsidiaria de la pública, si esta no fuere juzgada en el plazo legal, aplicándose, en su caso, lo dispuesto en los [Arts. 29 y 30 del Código Procesal Penal](#).

Art. 104. Una vez recibida la denuncia y citar el acusado, éste tendrá un plazo de 10 (diez) días para presentar defensa escrita, contados a partir de su interrogatorio, pudiendo adjuntar documentos, presentar los testigos que posea, en un número no superior a 5 (cinco), e indicar las demás pruebas que pretende presentar.

Art. 105. Una vez escuchados los testigos de la acusación y de la defensa, y practicadas las diligencias de instrucción otorgadas u ordenadas por el juez, se abrirá un plazo de 5 (cinco) días sucesivamente a cada parte para los alegatos finales.

Art. 106. Transcurrido este plazo y concluidos los autos dentro de las 24 (veinticuatro) horas, el juez dispondrá de 10 (diez) días para dictar la sentencia.

Art. 107. La sentencia podrá ser apelada en un plazo de 5 (cinco) días.

Art. 108. En el procesamiento y juzgamiento de los delitos tipificados en esta Ley, así como en los recursos y ejecuciones a su respecto, se aplicarán subsidiariamente el [Código Procesal Penal](#) y la [Ley de Ejecución Penal](#).

Capítulo V DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Art. 109. Entre los actos de la Administración derivados de la aplicación de esta Ley caben:

I - recurso, dentro de 5 (cinco) días hábiles siguientes a la notificación del acto o la redacción del acta, en los casos de:

- a) habilitación o inhabilitación del licitante;
- b) juzgamiento de las propuestas;
- c) anulación o revocación de la licitación;
- d) rechazo del pedido de inscripción en registro catastral, su alteración o cancelación;
- e) resolución del contrato, a que se refiere el inciso I del Art. 121 de esta Ley: [Redacción dada por la Ley N° 8. 883 de 1994](#)
- f) aplicación de las penas de advertencia, suspensión temporal o multa;

II - representación, en el plazo de 5 (cinco) días hábiles siguientes a la intimación de la decisión relacionada con el objeto de la licitación o del contrato, de la que no se admite recurso jerárquico;

III - solicitud de reconsideración, decisión del Ministro de Estado, o Secretario de Estado o Municipal, según el caso, en el supuesto del [§ 4º del Art. 87 de esta Ley](#), en el plazo de 10 (diez) días hábiles siguientes a la intimación del acto.

§ 1º La intimación de los actos a que se refiere el inciso I, apartados "a", "b", "c" y "e", de este artículo, excluidos los relativos a advertencia y multa por mora, y en el inciso III, será realizada mediante publicación en prensa oficial, salvo los casos previstos en los incisos "a" y "b", si los representantes de los licitantes se encuentran presentes en el acto de adopción de la decisión, cuando podrá ser hecha mediante comunicación directa a los interesados y redactada en acta.

§ 2º El recurso previsto en los apartados "a" y "b" del inciso I de este artículo tendrá efecto suspensivo, pudiendo la autoridad competente, con justificación y razones de interés público, atribuir al recurso interpuesto efecto suspensivo a los demás recursos.

§ 3º Una vez interpuesto el recurso será comunicado a los demás licitantes, que podrán impugnarlo en el plazo de 5 (cinco) días hábiles.

§ 4º El recurso será dirigido a la autoridad superior, a través de la que realizó el acto apelado, la cual podrá reconsiderar su decisión, en el plazo de 5 (cinco) días hábiles o, dentro del mismo plazo, elevarlo, debidamente informado, debiendo en este caso, la decisión ser dictada dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles, contados desde el recibimiento del recurso de apelación, bajo pena de responsabilidad.

§ 5º Ningún plazo para apelación, representación o pedido de reconsideración comienza o corre sin que los autos del proceso estén abiertos a la parte interesada.

§ 6º En el caso de licitaciones realizadas en la modalidad de "carta de invitación", los plazos establecidos en los incisos I y II y en el párrafo 3 de este artículo serán de dos días hábiles. [Incluido por la Ley N° 8.883, de 1994](#)

Capítulo VI DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 110. Al contar los plazos establecidos en esta Ley, se excluirá el día de inicio y se incluirá la fecha de vencimiento, y se considerarán días consecutivos, excepto cuando explícitamente dispuesto en contrario.

Párrafo único. Los plazos a los que se hace referencia en este artículo solo comienzan y expiran en día hábil en el órgano o entidad.

Art. 111. La Administración sólo podrá contratar, pagar, premiar o recibir un proyecto o servicio técnico especializado siempre que el autor ceda los derechos de propiedad relacionados al mismo y la Administración pueda utilizarlo de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de concurso o en el acuerdo para su elaboración.

Párrafo único. Cuando el proyecto se refiere a una obra inmaterial de carácter tecnológico, no susceptible de privilegio, la cesión de derechos incluirá el suministro de todos los datos, documentos y elementos de información pertinentes a la tecnología de concepción, desarrollo, fijación en soporte físico de cualquier naturaleza y aplicación de la obra.

Art. 112. Cuando el objeto del contrato sea de interés para más de una entidad pública, corresponderá al órgano contratante, ante la entidad interesada, responder por su buena ejecución, fiscalización y pago.

§ 1º Los consorcios públicos podrán realizar una licitación de la que, en los términos de la convocatoria, resulten contratos administrativos celebrados por los órganos o entidades de los entes consorciadas de la Federación. [Incluido por la Ley N° 11.107 de 2005](#)

§ 2º Está facultada la entidad interesada al seguimiento de la licitación y de la ejecución del contrato. [Incluido por la Ley N° 11.107 de 2005](#)

Art. 113. El control de los gastos derivados de los contratos y demás instrumentos regulados por la presente Ley será realizado por el Tribunal de Cuentas competente, de acuerdo con la legislación aplicable, siendo los órganos interesados de la Administración responsables de demostrar la legalidad y regularidad del gasto y la ejecución, de conformidad con la Constitución y sin perjuicio del sistema de control interno previsto en la misma.

§ 1º Cualquier licitante, contratista o persona física o jurídica podrá representar al Tribunal de Cuentas o ante los órganos integrantes del sistema de control interno contra irregularidades en la aplicación de esta Ley, a los efectos de lo dispuesto en este artículo.

§ 2º Los Tribunales de Cuentas y los órganos integrantes del sistema de control interno podrán solicitar examen, hasta el día hábil inmediato anterior a la fecha de recibimiento de las propuestas, copia de la convocatoria de licitación ya publicada, y los órganos o entidades interesados de la Administración están obligados a adoptar las medidas correctivas pertinentes que, como resultado de este examen, les sean determinadas. [Redacción dada por la Ley N° 8. 883, de 1994](#)

Art. 114. El sistema establecido en esta Ley no impide que la cualificación previa de los licitantes en las competencias, a ser realizada siempre que el objeto de la licitación recomiende un análisis más detallado de la cualificación técnica de los interesados.

§ 1º La adopción del procedimiento de cualificación previa será realizada mediante propuesta de la autoridad competente, aprobada por el superior inmediato.

§ 2º En la cualificación previa serán observados los requisitos de esta Ley en materia de competencia, la convocatoria de interesados, el procedimiento y el análisis de la documentación.

Art. 115. Los órganos de la Administración podrán dictar normas relativas a los procedimientos operativos a ser respetados en la ejecución de las licitaciones, en el ámbito de su competencia, respetadas las disposiciones de esta Ley.

Párrafo único. Las normas a las que se refiere este artículo, luego de la aprobación de la autoridad competente, deberán ser publicadas en la prensa oficial.

Art. 116. Las disposiciones de esta Ley se aplican, en lo que corresponda, a los convenios, acuerdos y demás instrumentos congéneres celebrados por órganos y entidades de la Administración.

§ 1º La celebración de un convenio, acuerdo o adecuación por parte de los órganos o entidades de la Administración Pública depende de la aprobación previa de un plan competente de trabajo propuesto por la organización interesada, que deberá contener al menos las siguientes informaciones:

- I - identificación del objeto a ser ejecutado;
- II - metas a ser alcanzadas;
- III - etapas o fases de ejecución;
- IV - plan de aplicación de los recursos financieros;
- V - cronograma de desembolsos;

VI - previsión del inicio y fin de la ejecución del objeto, así como la conclusión de las etapas o fases programadas;

VII - si el ajuste comprende una obra o servicio de ingeniería, prueba de que los recursos propios para complementar la ejecución del objeto están debidamente asegurados, salvo que el costo total del emprendimiento recaiga sobre la entidad u órgano descentralizador.

§ 2º Firmado el convenio, la entidad u organismo cedente informará del mismo a la Asamblea Legislativa o al Ayuntamiento respectivo.

§ 3º Las partes del contrato serán liberadas en estricta conformidad con el plan de aplicación aprobado, excepto en los siguientes casos, en que las mismas quedarán retenidas hasta la subsanación de las irregularidades ocurridas:

I - cuando no se haya comprobado la buena y regular aplicación de la parte anteriormente recibida, de acuerdo con la legislación aplicable, incluso mediante procedimientos de inspección local, realizados periódicamente por la entidad u órgano descentralizador de los recursos o por el órgano competente del sistema de control interno de la Administración Pública;

II - cuando verificado desvío de finalidad en la aplicación de los recursos, atrasos injustificados en el cumplimiento de las etapas o fases programadas, prácticas que vulneren los principios fundamentales de la Administración Pública en las contrataciones y demás actos practicados en la ejecución del convenio, o el incumplimiento del ejecutor con respecto a otras cláusulas pactadas básicas;

III - cuando el ejecutor no adopte las medidas correctivas indicadas por el partícipe que transfiere los recursos o por los integrantes del respectivo sistema de control interno.

§ 4º Los saldos del convenio, mientras no sean utilizados, serán obligatoriamente aplicados en cuentas de ahorro de institución financiera oficial si la previsión de su uso es igual o superior a un mes, o en un fondo de inversión financiera de corto plazo u operación de mercado abierto respaldado por títulos de deuda pública, cuando se utilicen en plazos inferiores a un mes.

§ 5º Los ingresos financieros devengados en la forma del párrafo anterior serán obligatoriamente computados a crédito del convenio y aplicados, exclusivamente, en el objeto de su finalidad, debiendo constar demostración específica que integrará las rendiciones de cuentas del acuerdo.

§ 6º Con la conclusión, denuncia, rescisión o extinción del convenio, acuerdo o trato, los saldos financieros restantes, incluidos los derivados de los ingresos obtenidos de las aplicaciones financieras realizadas, serán devueltos a la entidad u órganos traspasador de los recursos, en el plazo improrrogable de 30 (treinta) días desde el evento, bajo pena de la inmediata instauración de toma de cuentas especial del responsable, efectuada por la autoridad competente del órgano o entidad titular de los recursos.

Art. 117. Las obras, servicios, compras y enajenaciones realizadas por los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial y del Tribunal de Cuentas se rigen por las normas de esta Ley, en su caso, en las tres esferas administrativas.

Art. 118. Los Estados, el Distrito Federal, los Municipios y las entidades de la administración indirecta deberán adecuar sus normas sobre licitaciones y contratos a lo dispuesto en esta Ley.

Art. 119. Las sociedades de economía mixta, empresas y fundaciones públicas y demás entidades controladas directa o indirectamente por la Unión y por las entidades a que se refiere el artículo anterior, emitirán reglamentos propios debidamente publicados, quedando sujetas a las disposiciones de esta Ley.

Párrafo único. Los reglamentos a que se refiere este artículo, en el ámbito de la Administración Pública, una vez aprobados por la autoridad superior a la que estén vinculados los respectivos órganos, sociedades y entidades, deberán ser publicados en la prensa oficial.

Art. 120. Los valores fijados por esta Ley podrán ser revisados anualmente por el Poder Ejecutivo Federal, que los hará publicar en el Diario Oficial de la Unión, respetando como límite superior la variación general de precios del mercado en el período. [\(Redacción dada por la Ley N° 9. 648 de 1998\)](#)

Art. 121. Lo dispuesto en esta Ley no se aplica a las licitaciones iniciadas y contratos firmados con anterioridad a su vigencia, salvo lo dispuesto en el Art. 57, en los párrafos 1º, 2º y 8º del Art. 65, en el inciso XV del Art. 78, así como lo dispuesto en el primer párrafo del Art. 5º, con respecto al pago de las obligaciones en orden cronológico, que podrá ser respetada en el plazo de noventa días a partir de la vigencia de esta Ley, por separado para las obligaciones relativas a contratos regidos por la legislación anterior a la Ley n°. 8. 666, del 21 de junio de 1993. [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

Párrafo único. Los contratos relativos a inmuebles del patrimonio de la Unión continúan rigiéndose por las disposiciones del [Decreto-Ley N°9,760 del 5 de septiembre de 1946](#), con sus alteraciones, y los relativos a operaciones de crédito interno o externo celebrados por la Unión o a concesión de garantía del Tesoro Nacional continúan regidos por la legislación pertinente, aplicándose esta Ley, en lo que corresponda.

Art. 122. En las concesiones de aerolíneas, se respetará procedimiento licitatorio específico, a ser establecido en el [Código Brasileño de Aeronáutica](#).

Art. 123. En sus licitaciones y contrataciones administrativos, las reparticiones con sede en el exterior respetarán las peculiaridades locales y los principios básicos de esta Ley, en la forma de reglamentación específica.

Art. 124. Se aplican a las licitaciones y a los contratos de autorización o concesión de servicios públicos las disposiciones de esta Ley que no contravengan la legislación específica en la materia. [\(Redacción dada por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

Párrafo único. Los requisitos contenidos en los incisos II a IV del § 2 del Art. 7 serán dispensadas en las licitaciones para la concesión de servicios con ejecución previa de obras en las que no fueron previstos desembolsos por parte de la Administración Pública concedente. [\(Incluido por la Ley N° 8. 883, de 1994\)](#)

Art. 125. Esta Ley entra en vigencia en la fecha de su publicación. [\(Renumerado conforme a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley N° 8883 de 1994\)](#)

Art. 126. Se revocan las disposiciones en contrario, especialmente los [Decretos-leyes N° 2. 300, del 21 de noviembre de 1986](#), [2348, del 24 de julio de 1987](#), [2. 360 del 16 de septiembre de 1987](#), la [Ley N° 8. 220 del 4 de septiembre de 1991](#), y el [Art. 83 de la Ley N° 5. 194, del 24 de diciembre de 1966](#). [\(\(Renumerado conforme a lo dispuesto en el Art. 3º de la Ley N° 8883 de 1994\)](#)

Brasilia, 21 de junio de 1993, 172º de la Independencia y 105º de la República.

ITAMAR FRANCO
Rubens Ricupero
Romildo Canhim

Este texto no sustituye al publicado en el D. O. U. del 22.06.1993 y republicado el 6.7.1994 y rectificado
el 6.7.1994

*